

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ARRECIFE.-

Don **JOSÉ JUAN MARTÍN JIMÉNEZ**, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la Asociación "**COLECTIVO CUADERNOS DEL SURESTE**", del Consejo de Redacción de la Revista "**CUADERNOS DEL SURESTE**", y de don **JORGE JIMÉNEZ MARSÁ**, según resulta de comparecencias "apud acta" que obran en los autos; ante el Juzgado comparece en el Juicio Ordinario nº 116/2003, actuando bajo la dirección legal de la Letrada doña Irma Ferrer Peñate, y como más procedente sea en Derecho, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito, dentro del término habilitado en el emplazamiento de dieciséis de julio de 2003, formulo **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada de adverso, oponiéndome a las pretensiones deducidas en el suplico de la demanda, con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: La forma confusa, profusa y difusa en que se articula el relato de hechos de la demanda que se contesta, mezclando la mera descripción de hechos con descalificaciones, juicios de valor y delirantes presunciones carentes de toda apoyatura y fundamento, o con reflexiones jurídicas cuya ubicación sistemática más apropiada sería el apartado de fundamentos de derecho, no parece corresponderse con lo exigido en el artículo 399.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que nos obliga a negar la veracidad y validez del relato de hechos, excepto la de aquellos que expresamente se admiten, o, en otros casos, a introducir las pertinentes matizaciones en un relato fáctico manifiestamente tergiversado.

Se admite expresamente como cierto el correlativo de la demanda que se contesta, pero solo y exclusivamente en lo que concierne a los tres primeros párrafos, en los que se describe la publicación del artículo supuestamente difamatorio en el número once de la Revista Cuadernos del Sureste, y la condición de editora de la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste. Igualmente se admite la veracidad y validez de los documentos aportados bajo los números Uno y Dos.

El resto del contenido del hecho primero se rechaza íntegramente porque constituye una mezcla de transcripciones mutiladas y sacadas de

contexto del artículo “El Secretario: el quinto poder”, y de descalificaciones y juicios de valor que pretenden prefigurar el debate y sus conclusiones: “... se utilizan hechos inciertos y maliciosamente distorsionados ... poniendo un ejemplo de incompatibilidad que es una verdadera patraña deformada ... una serie de supuestas informaciones relacionadas con casos que se dice defiende como abogado, los cuales son descritos con una flagrante falta a la verdad en determinados supuestos y en otros con puras mentiras”.

Respecto de la supuesta inveracidad de las informaciones publicadas en el referido artículo, en los fundamentos de derecho se abordará pormenorizadamente la cuestión, bastando por ahora anticipar que la totalidad de las informaciones referidas son sustancialmente veraces y que, además, ya habían sido objeto de publicación o difusión en otros medios antes de su cita en el artículo cuestionado.

SEGUNDO: Se admite como cierto el correlativo de la demanda, que se limita a describir la publicación de las declaraciones de don Jorge Jiménez Marsá en la página 12 de la edición de La Voz de Lanzarote del veintinueve de enero de 2003. Igualmente se acepta la validez del documento aportado bajo el número Tres, que aparentemente es una copia del correspondiente original.

TERCERO: Cierto, asimismo, el correlativo de la demanda que se contesta, en lo que concierne a la publicación de la entrevista a don Jorge Jiménez Marsá en la página 14 de la edición de la Voz de Lanzarote del treinta de enero de 2003, correspondiéndose aparentemente con el correspondiente original la copia aportada como Documento nº Cuatro.

Por el contrario, son totalmente inciertos y rotundamente rechazables los comentarios vertidos al respecto, ya que ahora a las descalificaciones, juicios de valor y delirantes presunciones, se suman los juicios de intenciones absolutamente indemostrables.

Así aparte de repetir, sin precisar, concretar y demostrar sus afirmaciones, que mis mandantes “... utilizan y describen hechos falsos e imprecisiones e incorrecciones mal intencionadas”, o que “... imputan a quien me apodera conductas constitutivas de delito”, insiste en la “intención malévola”, el “único objetivo de difamar”, “la intensidad y preocupación en difamar y en perseguir”, el “ánimo calumniador y difamatorio” que supuestamente les anima, para culminar señalando que mis representados, se encuentran “junto con los familiares de algunos de ellos, unidos en una cruel campaña de acoso y derribo de quien posee una conducta y una trayectoria intachable, persiguiendo su linchamiento moral y aniquilamiento civil”.

Finalmente, se tacha la revista Cuadernos del Sureste de “instrumento al servicio del sensacionalismo, la difamación y el resentimiento”, para culminar señalando que tanto el artículo referido, como las posteriores declaraciones periodísticas de don Jorge Jiménez Marsá “lo único que pretenden es difamar, calumniar y faltar a la buena fama de las personas” y que “la mera insinuación de que mi representado es una persona corrupta carece de objetividad y tiene

como finalidad exclusiva la de perjudicar su fama, su crédito profesional y su honor”.

Como resultaría agotador desmentir una por una todas estas descalificaciones, presunciones, conjeturas, juicios de intenciones, etc., se niega íntegramente su veracidad, constituyendo un mero desahogo verbal que pareciera pretender el conjuro de la verdad, repitiendo insistentemente las descalificaciones y juicios de valor para intentar vanamente que prosperen.

Entendemos que de lo que se trata es de dilucidar si la publicación del artículo de referencia y las declaraciones periodísticas aludidas constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, para lo que debieran servir los argumentos jurídicos que demuestren la posibilidad de subsumir los hechos descritos en el supuesto contemplado en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

Quizá la contraparte pudiera haberse concentrado en demostrar dicha relación, en lugar de realizar afirmaciones y juicios de valor indemostrables, empleando un lenguaje bronco y beligerante, y un tono ofensivo e hiriente, que resulta innecesario y superfluo.

CUARTO: Finalmente, el relato de hechos debe completarse adecuadamente con la cita de los antecedentes propios del caso, constituidos por los diversos acontecimientos relativos a la actuación profesional del demandante, aludidos en el artículo de Carlota Gutiérrez “El Secretario: el quinto poder”, y por los distintos actos de difusión y de publicación de los mismos en distintos medios periodísticos de la isla y de la región.

Se omite aquí su cita pormenorizada, remitiendo al oportuno lugar sistemático de la presente contestación, destinado a la acreditación de la veracidad de la información difundida en el artículo de referencia, en el que se procede a su cita y análisis detallado, con las referencias probatorias correspondientes.

A los precedentes hechos, resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Capacidad, legitimación, representación y postulación procesal.-

Nada que objetar a los fundamentos de derecho invocados por la contraparte en cuanto competencia, jurisdicción, capacidad para ser parte, y legitimación pasiva de mis mandantes, reconociéndole incluso la legitimación activa que no invoca para la interposición de la demanda que se contesta.

Respecto de mi mandante, la Asociación “Colectivo Cuadernos del Sureste”, con CIF G-35629393, y con domicilio precisamente en la Plaza de la Constitución, nº 1, 35500 Arrecife de Lanzarote, fue constituida en esta ciudad el día ocho de julio del año 2000, según resulta de su Acta Fundacional cuya

copia se acompaña distinguida como Documento nº Uno (es el documento de igual número de nuestro escrito de oposición a las medidas cautelares del Procedimiento 49/2003, cuyo desglose tiene solicitado mi parte para su aportación al procedimiento principal).

Se rige esencialmente por lo dispuesto en la Constitución Española, en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, en el Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, y demás disposiciones complementarias en materia de asociaciones, y por sus Estatutos sociales, que fueron aprobados en la referida sesión fundacional de ocho de julio de 2000.

De los artículos 2 y 3 de sus estatutos sociales resulta que los fines de la Asociación son las actividades culturales y editoriales en su más amplio sentido, y que para el cumplimiento de dichos fines la Asociación realizará publicaciones, conferencias y otras actividades de difusión.

Se encuentra legalmente inscrita en el Registro de Asociaciones de Canarias, bajo el número 4.657, según resulta de la Resolución de la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Consejería de Presidencia del Gobierno de Canarias, de 17 de agosto de 2000, cuya copia se acompaña, distinguida como Documento nº Dos (es el documento de igual número de nuestro escrito de oposición a las medidas cautelares del Procedimiento 49/2003, cuyo desglose tiene solicitado mi parte para su aportación al procedimiento principal).

De lo dicho se sigue que la referida Asociación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, por lo que dispone de plena capacidad procesal para comparecer en el presente procedimiento.

Por su parte, los miembros del Consejo de Redacción asumen plenamente, en esta y ante cualquier otra instancia administrativa o jurisdiccional, la total responsabilidad derivada de la publicación en la revista o en la página web cuadernosdelsureste.com del artículo debatido, y de cualquier otro artículo, ya sea de elaboración propia, ya de los numerosos colaboradores de la revista en Lanzarote, en el resto de las islas y en otras partes de España, de Europa y del mundo.

Por lo que concierne a doña Carlota Gutiérrez, se trata de una identificación ficticia, utilizada como mero recurso para impedir que las iras de las personas físicas o jurídicas que pudieran sentirse afectadas por el contenido de la publicación pudieran recaer sobre personas individuales, cuando se trata de un texto elaborado, asumido y suscrito colectivamente por el Consejo de Redacción de la Revista Cuadernos del Sureste, asumiendo conjunta y solidariamente cualesquiera responsabilidades civiles o de cualquier otra naturaleza que deriven de la referida publicación.

En cualquier caso, todos los componentes del Consejo de Redacción son personas físicas, mayores de edad, y están en pleno ejercicio de sus derechos civiles, de donde se sigue su capacidad procesal para intervenir en el presente juicio.

Respecto de la legitimación procesal, resulta evidente que la tienen mi mandante, la Asociación “Colectivo Cuadernos del Sureste”, el Consejo de Redacción de la Revista Cuadernos del Sureste y todos y cada uno de sus componentes como personas físicas, por ser los destinatarios de la demanda de protección del derecho al honor, frente a la que se alza el presente escrito de oposición.

Por último, en lo que atañe a la representación y postulación procesal, aparece legalmente conferida mediante comparecencia “*apud acta*” la representación de la Asociación “Colectivo Cuadernos del Sureste”, de todos y cada uno de los componentes del Consejo de Redacción de la Revista Cuadernos del Sureste, y de don Jorge Jiménez Marsá, al Procurador que suscribe, actuando bajo la dirección legal de doña Irma Ferrer Peñate, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Lanzarote, con domicilio profesional en la calle El Riego, nº 13, 35500 Arrecife de Lanzarote, que se deja designado a los efectos procesales oportunos.

En los términos virulentos y beligerantes en que se plantea el debate a que se contrae el presente procedimiento, forzados tanto por la crudeza de los hechos denunciados y de las fundamentadas opiniones expresadas en el artículo de referencia (“El Secretario y el quinto poder”), como por la insólita estrategia procesal de la contraparte, esta Letrada se ve obligada a invocar, para sí y para el Procurador que representa a mis patrocinados, la protección constitucional a la libertad de expresión, en el ejercicio del derecho de defensa, porque en su intervención profesional se verán estrictamente obligados, por las instrucciones recibidas, a realizar manifestaciones rotundas y contundentes sobre los hechos objeto de debate, que probablemente no habrán de ser del agrado de la contraparte.

Por tanto, se invocan expresamente los artículos 24 y 120.3 de la Constitución Española, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el carácter cualificado de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, citando la STC 235/2002, de 9 de diciembre (Ponente: Excmo. Sr. Vives Antón), como muestra suficientemente ilustrativa de la jurisprudencia constitucional.

SEGUNDO: Procedimiento: sobre la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal.-

Se aceptan los fundamentos de derecho invocados por la contraparte en cuanto al tipo y cuantía del procedimiento.

Dispone el artículo 249.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal en los procedimientos de tutela del derecho al honor. De conformidad con lo previsto en el artículo 12.1 de la Constitución Española y en las normas estatutarias de aplicación, la actuación del Ministerio Fiscal se rige por el principio de imparcialidad, precisando el artículo 3.3 de la Ley de 30 de diciembre de 1981, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que la función del Ministerio Fiscal consiste en velar por el

respeto de los derechos fundamentales y las libertades públicas, promoviendo y desarrollando al efecto cuantas actuaciones exija su adecuada defensa.

TERCERO: Fundamento legal de la oposición: el contenido de la demanda.-

Obviando los exabruptos verbales de la contraparte, la demanda pretende que se declare que tanto el artículo “El Secretario: el quinto poder”, publicado en el número Once de la revista Cuadernos del Sureste, como las declaraciones periodísticas realizadas por don Jorge Marsá en las ediciones citadas de La Voz de Lanzarote, constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, y que consiguientemente se condene a los respectivos responsables al abono de las indemnizaciones y a la ejecución de las medidas accesorias que se precisan en el suplico de la demanda.

Prescindamos, al menos por ahora, de los juicios de intenciones; estuvieran o no mis mandantes guiados por intenciones torticeras, lo cierto es que la parte actora afirma en la demanda que las informaciones difundidas son, en su totalidad, completamente falsas e inveraces, o que están maliciosamente tergiversadas o manipuladas, todo ello con la finalidad de injuriar, difamar, calumniar, y perseguir al actor; y, además, que en cualquier caso el resultado es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, en su variante legal de “imputación de hechos o manifestación de juicios de valor que de cualquier modo lesionen la dignidad de la persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

Como el actor no aporta el más mínimo indicio de veracidad de sus tendenciosas afirmaciones, habrá de estarse al resultado de la prueba, procediendo ahora remitirse al apartado correspondiente al análisis de la veracidad de las informaciones publicadas, en el que se da cumplida contestación a sus recurrentes afirmaciones de inveracidad o tergiversación de los hechos, aportando las referencias probatorias correspondientes.

Antes de entrar a analizar los fundamentos de derecho invocados de contrario, procede examinar una cuestión previa, la denominada por la contraparte “acumulación subjetiva de acciones”. Parece lógico y razonable que el actor vincule las declaraciones periodísticas con el contenido del artículo de referencia, puesto que constituye su objeto y su inmediato precedente. Sin embargo, no resulta lógica ni razonable la misma pretensión en el orden inverso, porque implica la presunción de que las declaraciones periodísticas estaban planificadas con antelación, es decir, que tal como sugiere la contraparte existe una suerte de “conspiración”, y que el artículo “El Secretario: el quinto poder” y las posteriores declaraciones forman parte de una estrategia conjunta previamente diseñada.

Nada tenemos contra dicha acumulación, pero procede advertir la aparente tentación de la contraparte de convertir el presente procedimiento en un debate global, en un *totum revolutum*, mezclando cuestiones que no tienen que ver. Textualmente, el demandante señala que pretende

“... poner fin al amarillismo en el que se desenvuelve la publicación a que nos referimos, cuyo objeto es la difamación, puesto que únicamente con una condena a los responsables será posible poner freno a la espiral de calumnias y al daño, tanto individual, como social (porque más que informar, desinforman mediante la publicación de invenciones, que caldean y crispan a la sociedad de Lanzarote) que la revista crea al publicar este tipo de artículos”.

Aunque tan temerarias afirmaciones no se argumentan, ni se justifican mediante la cita de otros artículos de los once números de la revista, donde igualmente se hayan producido los defectos que denuncia, resulta evidente que en este párrafo la contraparte proclama sus auténticas intenciones, que traspasan de manera manifiesta su concreta pretensión procesal de condena por intromisión ilegítima en su derecho al honor, para perseguir el enjuiciamiento inquisitorial de la línea editorial y una condena global e indiscriminada de la revista Cuadernos del Sureste, según dice el demandante “para poner fin a la espiral de calumnias y al daño tanto individual, como social, ... que la revista crea al publicar este tipo de artículos”.

Entrando en el análisis de los fundamentos de derecho, la contraparte se limita a repetir insistentemente, aunque con distintas formulaciones, el carácter “palmario y evidente” de la intromisión ilegítima por la inveracidad de la información. Para ello realiza un análisis evidentemente parcial y sesgado de la jurisprudencia, y repite una y otra vez que la información publicada es falsa, o que está maliciosamente tergiversada, que existe un ánimo deliberado y contumaz de dañar el honor del actor, y que se ha producido un daño efectivo que reclama la congrua indemnización.

El claro confusionismo de que hace gala la contraparte nos obliga a distinguir claramente el contenido del artículo publicado en el número once de la revista Cuadernos del Sureste, y las declaraciones periodísticas del señor Jiménez Marsá, rechazando la vinculación ficticia que pretende establecer el demandante. Asimismo, procede analizar el contenido de la jurisprudencia de aplicación, evitando la visión sesgada y parcial ofrecida por la contraparte, que omite la cita de numerosas sentencias que son claramente contradictorias con sus tesis.

Por lo demás, eludiendo la vía de confrontación propuesta de contrario, evitaremos responder con insultos y descalificaciones a sus reprobables manifestaciones sobre las intenciones de mis mandantes, aunque llamando en cada caso a las cosas por su nombre; y nos concentraremos en demostrar que lo publicado se corresponde sustancialmente con información veraz y relevante para el interés público, y que las opiniones vertidas se enmarcan en la libertad de expresión constitucionalmente garantizada, no apreciándose exceso alguno que permita deducir la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, o la producción de daño o lesión algunos al honor o a la dignidad personal y profesional del demandante.

CUARTO: Análisis del artículo de Carlota Gutiérrez “El Secretario: el quinto poder”: inexistencia de intromisión ilegítima.-

a) Los principios ideológicos del Consejo de Redacción de la Revista Cuadernos del Sureste.-

Con carácter previo al análisis del artículo pretendidamente justificativo de la demanda, resulta imprescindible una breve descripción de los principios ideológicos por los que se rige el Consejo de redacción de la Revista Cuadernos del Sureste, puesto que el texto discutido se escribe en un determinado contexto político y social que obligadamente debe tomarse en consideración por el juzgador, para poder realizar un adecuado ejercicio de ponderación de los bienes e intereses en presencia.

En primer lugar, se trata de un grupo de profesionales de las más variadas disciplinas, que, si por algo se caracterizan, es porque les gusta debatir asuntos de interés público. Como es público y notorio, muchos de ellos intervienen públicamente, de manera frecuente y habitual, en medios escritos y audiovisuales, en reuniones culturales, y en cuantas ocasiones se someten al conocimiento y debate de la ciudadanía cualesquiera asuntos de interés público, escribiendo artículos, firmando manifiestos, y promoviendo actividades comunitarias en las que siempre está presente el debate y el intercambio de ideas.

Con este planteamiento de partida, dichas intervenciones públicas son extremada o radicalmente críticas, porque mis mandantes tienen la pretensión, quizá ilusoria, de que las cosas que funcionan mal en la isla, entre ellas los comportamientos políticos y administrativos inadecuados, dejen de funcionar mal.

Desde esta perspectiva, y recordando que la referida Revista ha tenido una trayectoria relativamente dilatada, en la que tuvo un nombre distinto (Cuadernos del Guincho hasta el número Ocho, Cuadernos del Sureste a partir del número Nueve), y remitiéndonos, a efectos incluso probatorios, a la página web de la Revista (www.cuadernosdelsureste.com), procede traer a colación algunos de los textos más significativos de las editoriales de la Revista, porque expresan llanamente los principios ideológicos en los que se ratifica el Consejo de Redacción:

“... Desde que se fundó EL GUINCHO, en 1987, Lanzarote ha sufrido una transformación más que notable. Para bien o para mal, nuestra sociedad se ha hecho mucho más compleja, los problemas a los que hemos de enfrentarnos se han multiplicado y, por otra parte, requieren soluciones más complicadas ...

En este contexto ... nos lanzamos, otra vez, a la aventura de editar una revista que pretendemos se convierta en una plataforma para la reflexión, el debate y la aproximación a los complejos problemas a los que aludíamos, a nuestros problemas.

Y lo hacemos desde la esfera de la responsabilidad ciudadana y desde una clara vocación que nos impulsa a participar, activa y decisivamente, en aquellos asuntos que tienen que ver con nuestro presente y nuestro futuro ...

Cuadernos del Guincho ... es una publicación periódica que tiene el propósito de aportar reflexiones críticas sobre variados aspectos ...

Informarse cuesta ... Por eso Cuadernos del Guincho propone detenernos a pensar sobre diversos aspectos que, por otro lado, los medios de comunicación convencionales no pueden tratar en profundidad o les pasan desapercibidos ...

El éxito y la continuidad de la iniciativa dependerá ... de la acogida que podamos tener entre aquellos lectores, una minoría probablemente, que sintonicen con nuestras preocupaciones ...".

Nació, pues, la Revista que hoy se nombra Cuadernos del Sureste como una plataforma para la reflexión y el debate, con clara vocación de participación en la vida pública, deliberadamente crítica, y perfectamente consciente de su condición minoritaria, probablemente la única posible en una revista de estas características, carente de los reclamos publicitarios o de los atractivos visuales al uso.

En entregas posteriores, volverá a hacerse expresa referencia a los principios ideológicos de la Revista, cuya consideración resulta imprescindible para entender el contexto de las críticas que han herido la sensibilidad del señor Fernández Camero. Comentando la favorable acogida dispensada al primer número, se destacaba que

"...la sociedad lanzaroteña no es tan inmadura como algunos quieren hacernos pensar, o, dicho de otra manera, la inmadurez de buena parte de sus representantes políticos no ha acabado con cierta riqueza de la sociedad civil que late por debajo del empobrecedor espectáculo que nos brinda cotidianamente la actividad, tanto de la clase política, como de los medios de comunicación ...

... el grupo de personas que ha dado a luz a esta publicación está formado por miembros de El Guincho y también por personas que no pertenecen a esta Asociación ... el grupo que la realizamos (la revista) hemos tenido plena libertad para elegir temas y expresar nuestras ideas y opiniones ... han existido discrepancias que, precisamente, han contribuido a hacer del trabajo un proceso más enriquecedor en la medida en que han dado lugar a la discusión.

... algunas personas, no muchas por cierto, han mostrado su malestar porque en una revista lanzaroteña se hayan vertido críticas sobre la realidad de nuestra isla ... Quienes estamos embarcados en el proyecto de esta publicación pensamos que es imprescindible la crítica constructiva para resolver los problemas de nuestra sociedad y nuestro territorio. ¿Cómo, si no, podremos avanzar o mejorar el entorno humano y físico en que vivimos? Por consiguiente, desde esta plataforma continuarán surgiendo críticas

... No sólo no tenemos ninguna intención de patrimonializar la opinión, sino que estamos decididamente abiertos a la participación, desde el acuerdo o desde la crítica, pues si creemos que la crítica es un mecanismo imprescindible para que nuestra isla mejore, tanto mayor será nuestro empeño en aplicarlo a nuestra propia actividad ...

A partir del número Nueve, la revista se desvincula del colectivo El Guincho-Ecologistas en Acción, y cambia su denominación y pasa a llamarse Cuadernos del Sureste, el mismo nombre del colectivo cultural que la sustenta, denominación que según señala el editorial del referido número

“... agrupa a las personas que, siendo los promotores de la revista, decidieron seguir la andadura en solitario, pues no parecía ya la organización ecologista el lugar apropiado para expresarse con libertad ... (siendo) ... el consejo de redacción los auténticos responsables de la publicación ...

... es una revista que interesa a un segmento minoritario de la población ...

Cuadernos inicia una nueva etapa reiterando el compromiso libremente adquirido con la publicación del primer número: reflexionar críticamente sobre lo que acontece en el mundo desde aquí”.

Del contraste de opiniones, y de la crítica fundamentada y argumentada, no se escapan ni los propios integrantes de la Revista, ni las personas que les son política o ideológicamente afines, como demuestra la publicación de artículos extremadamente críticos con las propias posiciones mantenidas en algunos debates políticos.

Por lo que respecta al concreto asunto de la corrupción, procede remitirse íntegramente a la carpeta monográfica contenida en el número Once de la Revista, especialmente al artículo denominado “El flujo de la corrupción”, en el que se define conceptualmente lo que los autores entienden por actividades corruptas, y se analiza ampliamente la extensión del fenómeno en la isla de Lanzarote.

Su inciso final permite entender el propósito y la finalidad perseguidos por el Consejo de Redacción con la inclusión de este tema en su habitual carpeta monográfica central

“El problema no es la existencia de casos aislados de corrupción, inevitables en cualquier sociedad humana; la cuestión es acabar con la normalización de esa corrupción ... en nuestro entorno existen sociedades donde la corrupción es tan inferior a la nuestra que en algunos casos nos sorprenderíamos incluso de que le llamen corrupción. Con tan sólo realizar el tránsito que nos lleva de Lanzarote a Dinamarca la transformación de esta sociedad resultaría tan sorprendente que hoy nos parece utópica”,

De lo dicho se sigue que los posicionamientos críticos no constituyen una actuación irreflexiva o improvisada, ni se corresponden con la expresión de

las pasiones o las fobias personales de los componentes del Consejo de Redacción, sino que constituyen el método habitual –a juicio de mis mandantes, el único posible- de encarar las cuestiones de interés político y social de que se ocupa la Revista; según expresión literal de mis mandantes, “un mecanismo imprescindible para que la isla mejore”. Este es el contexto en el que debe analizarse y valorarse el contenido y la forma del artículo en el que la demanda de protección del derecho al honor pretende fundamentarse.

b) El contenido del artículo referido.-

Las repetidas argumentaciones vertidas por el actor en la demanda que se contesta, respecto de la intromisión ilegítima en su honor que comportó la publicación del artículo referido, nos obligan en este apartado a realizar un pormenorizado análisis de dicho artículo, distinguiendo qué parte de su contenido se refiere a hechos noticiosos, amparados por la libertad de información, y qué otra parte se refiere a opiniones más o menos fundamentadas, protegidas por la libertad de expresión.

b.1) Aspectos informativos o meramente descriptivos:

En el artículo “El Secretario: el quinto poder”, suscrito por Carlota Gutiérrez, que pretende justificar las pretensiones deducidas en la demanda respecto de mis mandantes, los componentes del Consejo de Redacción del colectivo Cuadernos del Sureste, se contienen aspectos puramente informativos o descriptivos relacionados con el desempeño del cargo de Secretario General de Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote, y con la actuación profesional como Abogado de don Felipe Fernández Camero, relacionada con asuntos de indudable interés público.

Para efectuar adecuadamente la labor de análisis y contraste, el procedimiento que seguiremos consiste en describir o reproducir textualmente los aspectos informativos o descriptivos contenidos en el artículo cuestionado, y señalar si responde a fuentes informativas y elaboración propias o, en su caso, si procede de fuentes informativas ajenas, en cuyo supuesto se identifica la fuente correspondiente, con las especificaciones pertinentes.

Espigando cuidadosamente el contenido del artículo, se identifican los siguientes aspectos puramente fácticos o descriptivos (en cursiva, se reproducen los textos literales:

- Se hace referencia a *“la iniciativa de la multinacional holandesa Ahold-Pío Coronado de construir un centro comercial en Valterra, asunto ... donde actúa el secretario como letrado del Ayuntamiento de Arrecife”,* y se afirma que *“su tesis central era, por aquel entonces, que como los promotores contaban con Licencia Comercial Específica para una gran superficie comercial, el Ayuntamiento estaba obligado a otorgarle la licencia municipal de apertura y de obras”.*

Se trata, probablemente, de uno de los escasos aspectos informativos o descriptivos del artículo analizado que no reproducen informaciones ya publicadas o difundidas por otros medios de comunicación de la isla o del

archipiélago. Responde, por tanto, a fuentes de elaboración propias, aunque su veracidad no necesitó de tarea de investigación o comprobación alguna, por ser público y notorio. No obstante, a los efectos probatorios oportunos, se dejan señalados los archivos y registros del Ayuntamiento de Arrecife y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

- Bajo el rótulo “Supuestas incompatibilidades”, se hace alusión a “*comparecencias ante los tribunales en esa franja horaria* (la correspondiente a su horario de trabajo como funcionario municipal) *por razones profesionales privadas*”, y al hecho de que el señor Fernández Camero había sido denunciado por una asociación vecinal por las “*supuestas incompatibilidades del secretario*” y que sus actividades “*estaban siendo investigadas por el Ministerio de Administraciones Públicas*”, añadiendo que mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento de Arrecife, adoptado en sesión de nueve de agosto de 2002, se había resuelto declarar la compatibilidad del Secretario General de la Corporación, enfatizando entre signos de admiración que dicha declaración se realizaba “*¡con efectos retroactivos al 7 de diciembre de 1988!*”. Finalmente, se alude en relación con este asunto que la referida asociación vecinal trasladó sus denuncias a la Dirección Insular de la Administración General del Estado y al Colegio Insular de Abogados.

Todos los hechos y datos relacionados son estrictamente veraces, y ya habían sido objeto de publicación en la Revista La Isla Informativa nº 283, de 16 de octubre de 2002, con llamativos titulares en portada. Por otra parte, se comprobó y constató a través de diversas fuentes de información que la formulación y tramitación de las referidas denuncias era rigurosamente cierta, siendo obvio y manifiesto que la situación de “supuesta incompatibilidad” realmente existía, puesto que de otro modo no se habría producido la declaración de compatibilidad, solicitada por el propio Sr. Fernández Camero, y acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Arrecife, en sesión de nueve de agosto de 2002.

A los efectos probatorios oportunos, se dejan señalados los archivos y registros del Ayuntamiento de Arrecife, de la Dirección Insular de la Administración General del Estado, del Colegio Insular de Abogados de Lanzarote y del Ministerio de Administraciones Públicas, así como los correspondientes del señalado medio de comunicación.

- Dentro del mismo epígrafe, se alude al proceso de “*construcción de un edificio en el ámbito de influencia del Bien de Interés Cultural de la Iglesia de San Ginés*”, y se dice que “*el Ayuntamiento de Arrecife y su secretario olvidaron pedir el informe a Patrimonio*”, y que “*el promotor acude a los tribunales de justicia, contratando los servicios de un abogado que, en horas de mañana, ejercía como secretario del Ayuntamiento*”.

Los datos son estrictamente veraces, y responden a fuentes de elaboración propias. Como en el caso anterior, no consta su publicación o difusión en otros medios de comunicación escrita o audiovisual, pero su veracidad fue fehacientemente comprobada mediante la vista de documentos obrantes en expedientes administrativos o procedimientos judiciales.

A los efectos probatorios oportunos, se dejan designados los archivos y registros del Ayuntamiento de Arrecife, del Cabildo Insular de Lanzarote y de la

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Autos del Recurso Contencioso-Administrativo nº 2.270/1998, seguidos a instancia de don José Reyes Páiz y de la entidad mercantil Reyes Perdomo JF S.L.).

- Bajo el rótulo “**Contra el PIO**”, y en el marco de determinadas conjeturas formuladas respecto de algunos asuntos de interés público de la ciudad de Arrecife, como el Parque Islas Canarias o el Islote del Francés, se dice que *“nuestro hombre formó parte de aquel impresentable viaje a Miami pagado por la propiedad del Islote del Francés, al que se apuntaron políticos, empresarios y periodistas”*.

No consta que la participación de don Felipe Fernández Camero en el referido viaje haya sido objeto de publicación o difusión en otros medios de comunicación, pero la veracidad de la noticia fue contrastada con diversas fuentes absolutamente fidedignas, y es susceptible de acreditación mediante los oportunos testimonios. Además, la veracidad del hecho es expresamente admitida por el actor en la página 3 de la demanda.

- Dentro de este apartado, y en relación con la actividad profesional privada de don Felipe Fernández Camero, se dice que *“en desempeño de su actividad profesional privada, ha sido el abogado de muchos de los recursos interpuestos por particulares contra el Plan Insular de Ordenación (PIO) de 1991”*, y que en el proceso de concertación para la Revisión del Plan Insular *“nuestro hombre (aparecía) como el asesor legal de los promotores”*, y como el abogado y director legal *“de al menos cuatro recursos privados interpuestos contra la Revisión del PIO de 2000, asesora a algunos ayuntamientos en estos temas contrarios a la racionalización territorial y urbanística, como Tegui y Yaiza, Corporaciones claramente desleales y contrarias a estos procesos”*. Asimismo se añade que *“también asesora legalmente a los ayuntamientos de San Bartolomé, Tías y Tinajo. el abogado que representó a al Ayuntamiento de Tegui, en 1999, por las causas abiertas contra el Complejo Agro Industrial”,* y que *“hasta el año 97, era práctica habitual hasta esas fechas que se contratasen sus servicios para defender al Cabildo en procesos contencioso-administrativos”*.

No existe falsedad, exageración o distorsión en la descripción de los hechos y actuaciones a los que el artículo cuestionado se refiere. Se trata en su totalidad de hechos sustancialmente ciertos, suficientemente contrastados en su veracidad, y que ya habían sido objeto de publicación en los artículos o reportajes aludidos en el propio artículo cuestionado (Revista Lancelot nº 989, de 5 de julio de 2002, bajo el título, Revista La Voz de Lanzarote nº 2.623, de julio de 2002; Revista La Isla Informativa nº 258, de 24 de abril de 2002; Periódico Canarias 7, edición del 12 de febrero de 2003, entre otros).

- Además, en el artículo debatido se añade que a don Felipe Fernández Camero *“todavía le ha sobrado tiempo (al abogado privado) para ejercer como apoderado de varias empresas turísticas: Las Cucharas SA, Lanzasuisa, SA, Playa Quemada SA, Tamargada SA y Hotel Fariones Playa SA, algunas de las cuales están domiciliadas en su residencia particular, en Playa del Cable. Asimismo, aparece como administrador solidario de la empresa Adelfas, 24 SL,*

que es la dirección de su vivienda, una sociedad cuyo objeto primero es la actividad inmobiliaria de tipo turístico”.

- Por último, dentro de un nuevo epígrafe rotulado “**El promotor privado**”, se achaca a don Felipe Fernández Camero en el artículo examinado que, en el caso del Aparthotel Los Fariones Playa y en el complejo asunto de Las Cucharas, había sido a la vez arte y parte, puesto que siendo apoderado de las entidades mercantiles concernidas, actuaba al propio tiempo como abogado y director legal de los Ayuntamientos respectivos. Asimismo, se alude a la intervención profesional de don Felipe Fernández Camero en otros asuntos, como el Puerto Deportivo de Berrugo y el Radar de Aproximación de Montaña Blanca.

Se trata, asimismo de hechos veraces, que ya habían sido objeto de publicación en distintos medios de publicación escrita y audiovisual de la isla de Lanzarote, y que fueron además objeto de contraste y constatación documental a través de diversas fuentes administrativas y judiciales, y que en algunos casos han sido admitidos y confirmados por el propio señor Fernández Camero.

- Por lo que concierne al asunto del Apartotel Los Fariones Playa, a partir de la publicación en el año 1995 en la Revista La Voz de Lanzarote de un artículo de opinión, firmado por Manuel García Déniz, titulado “*Yo quiero ser un Felipe Fernández Camero*”, donde, según relata Carlota Gutiérrez, “*aludía a la cifra de cincuenta millones de pesetas que, al parecer, cobró al Ayuntamiento de Tías en concepto de minuta*”, han sido numerosas las citas o referencias a la actuación profesional de don Felipe Fernández Camero, tanto en su condición de apoderado de la entidad mercantil propietaria de dicha instalación hotelera, como en la de director legal del Ayuntamiento de Tías, en distintos medios de comunicación escrita y audiovisual de la isla de Lanzarote.

A los efectos probatorios oportunos, se dejan señalados los archivos y registros de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Recursos Contencioso-Administrativos números 986, 1384 y 1390 de 1993) y del Registro Mercantil de la Provincia de Las Palmas de Gran Canaria.

- Respecto del asunto Las Cucharas, la intervención profesional y la condición de apoderado del señor Fernández Camero han sido objeto de publicación y difusión desde hace varios años en diversos medios de comunicación de la isla de Lanzarote, y consta además en diversos archivos y registros públicos de los Juzgados correspondientes y del Registro Mercantil de la Provincia de Las Palmas de Gran Canaria, que se dejan señalados a los oportunos efectos probatorios.

El resto de los aspectos abordados en el artículo constituyen expresión de ideas y de opiniones, formulación de conjeturas o manifestación de juicios de valor, y por tanto se analizan separadamente en el apartado siguiente por referirse al ejercicio de la libertad de expresión que, según sabemos, no está sujeto a las exigencias del principio de veracidad.

b.2) Opiniones, conjeturas o juicios de valor:

Además de los contenidos meramente informativos y descriptivos, se contienen en el artículo cuestionado los siguientes aspectos expresivos de la manifestación de opiniones, ideas, conjeturas o juicios de valor, que tienen su fundamento originario en los hechos y actuaciones previamente descritas:

- En primer lugar, se dice que el demandante *“ha adquirido el rango de personaje cuando menos controvertido. Considerado en ciertos círculos y desde hace años como alcalde in pectore de Arrecife, ha ganado fama como hombre influyente y experto litigante contra las Administraciones Públicas en defensa de los particulares que contratan sus servicios para pleitear contra las instituciones”*.

Cualquiera de las referidas manifestaciones se corresponde con opiniones y juicios de valor argumentalmente vinculados con los hechos y actuaciones descritas en el artículo, y no se aprecia en ninguna de ellas contenido o ánimo difamatorio, exceso verbal u ofensa gratuita algunos que supongan extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión.

- En segundo lugar, se hace repetida alusión a la *“trascendencia e importancia de su función”*, y a la *“trascendencia de sus actuaciones en el devenir de la isla en los últimos veinte años”*, y se asigna al promotor de la demanda la condición de *“actor político”*.

Tampoco se aprecia en estas expresiones la posibilidad de afección negativa o demérito alguno a la fama o reputación del señor Fernández Camero, destacando por el contrario la convicción de la autora del artículo (y, por tanto, del Consejo de Redacción de la Revista Cuadernos del Sureste) sobre el ejercicio de responsabilidad política que comportaba la publicación del artículo cuestionado, cuando se afirma que *“sacarlo de la oscuridad significa, hoy en Lanzarote, un acto de responsabilidad con la finalidad de poner en liza a un actor decisivo en el devenir de la isla y que hasta ahora ha eludido las reglas del juego político cuando, en realidad, buena parte de su quehacer tiene una evidente dimensión política”*.

- Posteriormente, sostiene Carlota Gutiérrez que *“poseyendo el don de la ubicuidad, sus tesis como abogado privado suelen coincidir, casualmente, con las de los promotores privados de suelo”*, para afirmar seguidamente que *“más complicado resulta sostener si sus tesis como secretario coinciden, o no, con las de los promotores privados que operan en la ciudad de Arrecife, donde ejerce como primer funcionario municipal. No obstante, hay varios conflictos en curso que llaman a estar alerta ...”*.

Los contenidos del párrafo transcrito constituyen expresiones o manifestaciones de opinión que no son por sí mismas ofensivas o denigrantes y que, por sí solas, no pueden suponer insulto gratuito o ataque infundado alguno sobre el honor y la reputación funcional o profesional del demandante.

Además, se realizan conjeturas o insinuaciones que tampoco resultan ofensivas o desmerecedoras de la fama del actor, y se recuerda la

conveniencia de estar alerta en relación con determinados asuntos, lo que no supone imputación ofensiva alguna, sino una mera invocación al papel de “perro guardián” que, según la reiterada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, incumbe a la prensa y a los profesionales de la información y de la comunicación en una sociedad democrática.

- Más adelante, la inefable reportera recuerda la publicación de un reportaje sobre el señor Fernández Camero, que por sus propias características y por su contenido había supuesto *“una auténtica conmoción para un intocable”*, añadiendo que *“para muchos, se trata de un político en la sombra a quien es muy difícil encasillar en el ejercicio de sus actividades, pero de quien se puede afirmar sin lugar a equívoco que es uno de los obstáculos con que tropiezan los más importantes procesos de racionalización territorial y urbanística que se vienen acometiendo en Lanzarote. Para otros, no es más que la expresión de un poder personal que se desenvuelve con eficacia en los recovecos de la opacidad, siempre actuando al servicio de, o junto a, los más ricos y poderosos”*.

Tampoco se aprecia que en el párrafo señalado se realicen imputaciones vergonzantes o se contengan insultos gratuitos. Aludir a la condición de “intocable”, o afirmar que se trata de “un político en la sombra” o de “un poder personal que se desenvuelve en los recovecos de la opacidad”, no implica demérito alguno para el demandante, ni supone una atribución de actuación delictiva, ni manifestación difamatoria, sino meras opiniones, conjeturas o juicios de valor que quedan protegidos y amparados por la libertad de expresión constitucionalmente garantizada.

- En relación con el proceso de construcción de un edificio en el ámbito de influencia del Bien de Interés Cultural de la Iglesia de San Ginés, tras destacar que en el procedimiento de otorgamiento de la licencia municipal de construcción, *“el Ayuntamiento de Arrecife y su secretario olvidaron pedir el informe a Patrimonio”*, señala que *“el promotor acude a los tribunales de justicia, contratando los servicios de un abogado que, en horas de mañana, ejercía como secretario del Ayuntamiento”*, y añade lo siguiente *“La misma persona que teóricamente veló en el Ayuntamiento por el adecuado trámite del expediente actuó contra el Cabildo en el término municipal donde ejerce como secretario del Ayuntamiento. Como abogado particular en horario de tarde, debió requerir documentación al Ayuntamiento que, en su trabajo público y en horario de mañana, él mismo custodiaba en calidad de secretario municipal. ¿Dónde están los límites? ¿No es acaso este episodio un ejemplo de supuesta incompatibilidad?”*.

No se aprecia tampoco en este párrafo que se produzcan imputaciones difamatorias ni manifestaciones ofensivas. Los juicios de valor u opiniones que el párrafo transcrito engloba resultan adecuados y proporcionados a los hechos descritos, y por consiguiente tampoco de ellos puede derivarse ofensa o demérito alguno a la fama, honor y reputación personal o profesional del demandante.

- Posteriormente, se afirma en el artículo cuestionado que *“lo cierto, es que tiene este hombre la virtud de alinearse con los grandes poderes económicos que se enfrentan al interés general, expresado en términos de una*

mayoría de la población que se pronuncia por contener drásticamente el crecimiento turístico “, y se añade que “todavía le ha sobrado tiempo al abogado privado para ejercer como apoderado de varias empresas turísticas: Las Cucharas SA, Lanzasuisa, SA, Playa Quemada SA, Tamargada SA y Hotel Fariones Playa SA, algunas de las cuales están domiciliadas en su residencia particular, en Playa del Cable. Asimismo, aparece como administrador solidario de la empresa Adelfas, 24 S.L., que es la dirección de su vivienda, una sociedad cuyo objeto primero es la actividad inmobiliaria de tipo turístico”.

En los párrafos transcritos se mezclan las informaciones con las opiniones, siendo veraces las primeras y perfectamente inocuas las segundas en lo que se refiere al honor personal y profesional de don Felipe Fernández Camero, puesto que atribuirle el alineamiento con los grandes poderes económicos ni es incierto, ni resulta un exceso verbal injustificado o no fundamentado, ni comporta ofensa ni demérito algunos.

Por el mismo orden de razones, recordar la condición de apoderado de diversas empresas turísticas o su vinculación con diversas entidades mercantiles tampoco puede resultar ofensivo, porque se corresponden con efectos naturalmente asociados a las actividades que voluntariamente desarrolla el señor Fernández Camero, derivando su publicidad de los registros públicos correspondientes, y de las propias actuaciones del señor Fernández Camero en su actuar profesional.

- A todo ello añade, con desparpajo, Carlota Gutiérrez en su artículo “El Secretario: el quinto poder” que don Felipe Fernández Camero ha sido “arte y parte” en dos asuntos, refiriéndose a su intervención profesional en sendos asuntos en defensa de otros tantos Ayuntamientos de la isla, mientras al propio tiempo acumulaba la condición de apoderado de las empresas mercantiles respectivamente concernidas en los asuntos citados (Apartotel Los Fariones Playa y asunto Las Cucharas), mezclando informaciones y opiniones que, por ser las primeras veraces, y proporcionadas las segundas, tampoco pueden considerarse como innecesaria o gratuitamente hirientes u ofensivas.

Sobre la base de los abundantes datos referidos, concluye Carlota Gutiérrez que *“estamos a la vez ante un promotor inmobiliario privado con fines turísticos, ante un gestor de negocios privados que, en virtud de su condición de asesor legal de los ayuntamientos turísticos de la isla, tiene al menos la posibilidad teórica de influir en esas Corporaciones Locales en la marcha tanto de sus asuntos privados como de aquellos que representa legalmente”.*

Siendo ciertas y veraces las imputaciones realizadas, y no resultando desproporcionadas las opiniones vertidas, tampoco en este caso cabe apreciar la producción de daño alguno en el honor y reputación del señor Fernández Camero. Desde los parámetros éticos de mis mandantes, y a su juicio de cualquier ciudadano medio los hechos descritos y las actuaciones profesionales señaladas descalifican a su autor (si, al propio tiempo, mantiene la condición de funcionario público, y con frecuencia mezcla y simultanea actuaciones públicas y profesionales privadas).

Otra cosa es que objetivamente quepa deducir de ello la existencia de intromisión ilegítima en el honor del demandante: si se obtienen conclusiones negativas, esto es, si se ha producido el daño moral denunciado, será a partir de las premisas construidas por el comportamiento profesional del propio actor, no de las manifestaciones vertidas por doña Carlota Gutiérrez.

- Culmina el artículo cuestionado, y pretendidamente justificativo de las pretensiones deducidas en la demanda, con un extenso alegato que puede considerarse como pura manifestación de opiniones debidamente argumentadas y fundamentadas por los hechos y actuaciones descritas. Sostiene Carlota Gutiérrez que

“... lo habitual, y por lo que es sobradamente conocido y reconocido profesionalmente en su actividad privada, está íntimamente relacionado con la defensa de las tesis que promueven el crecimiento turístico ...

Después de tantos años manteniendo una estrecha relación profesional con los grandes poderes económicos y con el poder político en sus más variadas formas, lo lógico es que lleguen a establecerse incluso algunas relaciones personales entre ellos, al coincidir una mirada sobre cómo debe ser Lanzarote ...

Probablemente las antipatías que genera debido a su proceder en relación con el debate sobre el modelo de desarrollo insular tienen que ver con la casualidad de que aparezca con frecuencia vinculado a la defensa de intereses privados relacionados con la promoción del suelo y con el afán de algunos propietarios de suelo por convertir en cemento las potencialidades de Lanzarote ...

Afirma que se limita a defender a sus clientes, con las herramientas de la Ley en la mano, pero no deja de ser sintomático que, tras un alegato de aparente neutralidad, florezca con harta frecuencia su alineamiento con ciertas causas, posiblemente debido a su reaccionaria posición ideológica, fruto de una elección personal. De ahí que resulte sano para el debate que acontece en Lanzarote desde hace años que este hombre comience a ser nombrado. No prejuzgado o juzgado, simplemente nombrado como un actor más del devenir de esta isla, aunque clara y voluntariamente alineado con la involución: Felipe Fernández Camero”.

Del mismo modo que en el apartado precedente, las imputaciones realizadas se han hecho en el marco de la crítica política, y únicamente aluden a la vinculación del promotor de la demanda con los grandes poderes económicos, con la clase política y con los afanes de algunos propietarios de suelo por convertir en cemento las potencialidades de Lanzarote.

También se dice que el actor sostiene una “*reaccionaria posición ideológica*” y que está “*clara y voluntariamente alineado con la involución*”, refiriéndose naturalmente al marco del debate político sobre el desarrollo territorial y urbanístico insular, y sobre sus negativas consecuencias

ambientales, culturales y sociales, que se viene produciendo en la isla en los últimos años.

Tales afirmaciones o expresiones pueden resultar desagradables o hirientes, o tomarse como una crítica excesivamente dura, o incluso contener algunas insinuaciones o conjeturas molestas, pero no desbordan los límites de la libertad de expresión constitucionalmente garantizada, ni suponen tampoco intromisión ilegítima en el honor y la reputación personal o profesional del señor Fernández Camero.

Finalmente, lo último, pero no lo menos importante: nuestro pormenorizado análisis del contenido del artículo nos permite constatar fehacientemente que, en contra de las burdas mentiras y falsedades vertidas por la contraparte en el escrito de demanda, no hay la menor alusión en el artículo cuestionado a las supuestas actividades corruptas de don Felipe Fernández Camero.

Más aún: no existe ni una sola mención a actuaciones, actividades o comportamientos corruptos; no existe la palabra corrupción, ni ninguno de sus derivados, en el artículo de referencia; no existe mención explícita o implícita alguna que permita dar por ciertas las delirantes afirmaciones del demandante, ni establecer la vinculación con declaraciones anteriores o posteriores sobre presuntas actividades corruptas o irregulares del señor Fernández Camero.

Si alguien puede deducir, a partir de la descripción de hechos y de las opiniones vertidas en el artículo cuestionado, la identificación de las actividades y comportamientos profesionales del señor Fernández Camero como actuaciones corruptas será por cualquier otra razón, excepto porque el artículo referido pueda contener manifestación expresa o implícita alguna que permita semejante identificación.

En definitiva, pues, no cabe establecer vinculación alguna entre el contenido del artículo y el de las declaraciones periodísticas que seguidamente se analizan, en lo que concierne a la utilización del término “corrupción” o de cualquiera de sus derivados, en relación con el comportamiento profesional del señor Fernández Camero, por lo que no cabe deducir del contenido del artículo la existencia de intromisión ilegítima, ni la producción de daño o lesión algunos en el honor y la dignidad personal y profesional del actor

Por todo ello, procede rechazar íntegramente las pretensiones de condena deducidas en la demanda respecto de mis mandantes, los componentes del Consejo de Redacción de la revista Cuadernos del Sureste, en forma de indemnización cuantificada por la parte actora en dos millones de pesetas.

A este respecto, la contraparte no aporta el más mínimo criterio para justificar la cuantía de la indemnización que reclama, o para valorar de manera objetiva el daño moral supuestamente producido. Únicamente se vierte un conjunto de vaguedades sobre la gravedad de la ofensa producida y sobre la “atroz persecución a la que se está sometiendo a mi representado”, con un

confuso añadido sobre la mayor gravedad del daño producido por la condición insular y cerrada de Lanzarote, para acabar reconociendo la dificultad de valoración del daño moral supuestamente inflingido.

Nos oponemos, por tanto, a la cuantía de la indemnización reclamada, por su manifiesta falta de justificación argumental, y para el supuesto improbable, a nuestro juicio, de que se declarara la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor, solicitamos su reducción al mínimo que corresponda, puesto que si se ha producido algún daño, su responsabilidad incumbe al actor, cuya actuación ha dado pie a la difusión pública de algunas facetas cuestionables de su actuar profesional y, por tanto, a las críticas que fundamentada y legítimamente puedan haberle dirigido la ciudadanía y los medios de comunicación.

En cualquier caso, ha quedado acreditado que el contenido del artículo no incorpora falsedades o tergiversaciones, que los hechos relatados son sustancialmente veraces, que las opiniones vertidas resultan justificadas y fundamentadas por los hechos a que se refieren, y que, en definitiva, no se ha producido con su publicación intromisión ilegítima alguna en el honor del actor.

QUINTO: Análisis de las declaraciones periodísticas de don Jorge Jiménez Marsá: inexistencia de intromisión ilegítima.-

La parte actora dirige contra mi mandante, don Jorge Jiménez Marsá, la pretensión de que se declare que sus declaraciones periodísticas a la Voz de Lanzarote, publicadas en sus ediciones del veintinueve y del treinta de enero de 2003, constituyen también una intromisión ilegítima del derecho al honor, solicitando en el suplico de la demanda que se le condene al abono de la indemnización que señala y a las medidas accesorias o complementarias que cita.

Procede, por tanto, analizar el contenido de las referidas declaraciones para poder dilucidar si se ha producido la referida intromisión ilegítima. A diferencia del supuesto anteriormente examinado, en este caso las declaraciones periodísticas tienen como antecedente la publicación de la revista y, dentro de ella, la de la carpeta titulada “Corrupción” y la del artículo cuestionado.

Hasta aquí llega el grado de vinculación que cabe establecer entre ambos hechos y sus respectivos contenidos; efectivamente, las declaraciones periodísticas se producen a propósito de, y tienen por objeto, comentarios o valoraciones relativos a la publicación del artículo referido, en el contexto de la carpeta señalada.

La propia contraparte se ha encargado de concretar los aspectos en los que, al parecer, se incurre en cada caso en la denunciada intromisión ilegítima en el honor del actor:

- En el caso de las “declaraciones” contenidas en la edición de La Voz de Lanzarote de veintinueve de enero de 2003, se dice que mi mandante afirma que con el artículo referido

“... se ha querido sacar a la luz pública a un personaje clave en las tramas corruptas de la isla, como es el Secretario de Arrecife, Felipe Fernández Camero, porque nos parece que la corrupción no es sólo de políticos y empresarios, sino que también altos cargos de la administración y funcionarios pueden estar inmersos en ella”.

Procede aclarar que dichas manifestaciones constituyen una transcripción de las expresiones vertidas por el señor Jiménez Marsá, en el curso de la presentación pública del número once de la revista Cuadernos del Sureste, en un local público de Arrecife de Lanzarote, con lo que no se cuestiona tanto su veracidad, como su exactitud, y el hecho de que se trata de manifestaciones entrecuilladas que, lógicamente, amputan de manera sustancial el contexto de lo que allí se dijo.

Dicho contexto está constituido por la carpeta incluida en dicho número, dedicada al análisis de la corrupción como fenómeno político y social, y no sólo por el artículo cuestionado por el actor. Y esto es importante resaltarlo porque en dicha carpeta se contiene otro artículo, titulado “El flujo de la corrupción”, en el que se explican pormenorizadamente las dificultades conceptuales que entraña la definición del término corrupción, como luego veremos, y en el que se expresa manifiestamente la intención de aplicar las conclusiones de la reflexión colectiva al caso de la isla de Lanzarote.

Del texto transcrito únicamente cabe deducir como imputación directa al señor Fernández Camero la que explícitamente se refiere a él, la de ser, a juicio del señor Jiménez Marsá, “un personaje clave en las tramas corruptas”, ya que la insinuación de que altos cargos de la administración y funcionarios puedan estar inmersos en la corrupción está formulada en términos genéricos y condicionales.

Por dura que sea esta afirmación, en ella no se contiene todavía referencia directa al señor Fernández Camero como una persona corrupta, sino que únicamente se afirma que es un personaje clave en las tramas de dicha naturaleza, lo que pudiera referirse exclusivamente a las funciones de asesoramiento privado que ha realizado en relación con asuntos política y socialmente polémicos, o al hecho de no abstenerse de intervenir profesionalmente en determinados asuntos polémicos.

No hay aquí imputación directa de la comisión de hechos delictivos, porque en contra de lo pretendido de adverso, las actividades corruptas, desde la perspectiva de la ética social, no se limitan a aquellas que aparecen tipificadas como delitos en nuestro Código Penal. Recordemos que ya decía Séneca que “la ética prohíbe cosas que la Ley tolera”.

- En el supuesto de las declaraciones contenidas en la entrevista publicada en la edición de La Voz de Lanzarote del treinta de enero de 2003,

según la contraparte los aspectos que justifican la calificación de intromisión ilegítima en el honor del actor, son los siguientes:

“Pregunta: Ha levantado espinas que su revista cite, sin ningún tipo de tapujos, a Felipe Fernández Camero.

Respuesta: ... En este caso, hay técnicos y altos cargos de la administración que están implicados en tramas y prácticas raras ...

Pregunta: ¿Denuncian ustedes que Fernández Camero cobra por “ciertas actividades oscuras”?

Respuesta: Nosotros no decimos que lo haga por dinero. Simplemente, afirmamos que es una actitud corrupta ...”.

Aquí únicamente se dice, evidentemente refiriéndose a la persona nombrada por el periodista, que “hay técnicos y altos cargos de la administración que están implicados en tramas y prácticas raras”. Aquí no hay ninguna imputación delictiva, sino la denuncia descarnada sobre la implicación “en tramas y prácticas raras”, afirmación que, a juicio de mi mandante, cuadra de manera ajustada y proporcionada con la realidad de los hechos a que se refiere.

No es una práctica rara que el actor, en su ejercicio profesional privado, defienda al mismo tiempo a promotores particulares y a determinados Ayuntamientos; pero mi mandante sí considera raro que ello se produzca simultáneamente con su actuación profesional como funcionario público del Ayuntamiento de Arrecife.

Las razones de esta extrañeza se comprenden fácilmente: la isla de Lanzarote es un espacio muy pequeño, en el que las fronteras administrativas no impiden las estrategias de ámbito insular de las empresas, y el intenso entrecruzamiento de intereses, especialmente de los grandes grupos empresariales dedicados a la promoción inmobiliaria y constructiva asociada al crecimiento turístico, con todas sus secuelas políticas, económicas y sociales.

Partiendo de tales condiciones objetivas, resulta físicamente imposible evitar el frecuente solapamiento de intereses públicos y privados en un espacio tan reducido, y las consiguientes incompatibilidades de derecho o de hecho. En tales condiciones, se considera humanamente imposible mantener la neutralidad que es exigible a un funcionario de tan destacada importancia, y por eso mi mandante entiende que cuadra a la perfección con los hechos a los que se refiere, y que no es injuriosa o innecesariamente ofensiva para la finalidad de la crítica vertida.

En definitiva, de las señaladas declaraciones periodísticas del señor Jiménez Marsá, la cuestión parece quedar reducida a la consideración de “personaje clave en las tramas corruptas”, y a la afirmación de que la actuación profesional del señor Fernández Camero, en tanto que simultanea la defensa de intereses públicos y privados aparentemente contradictorios desde la perspectiva de la ética social, es una “actitud corrupta”.

Y nótese que, muy significativamente, el señor Jiménez Marsá, ante la insinuación del periodista sobre si acusaba al señor Fernández Camero de cobrar por “actividades oscuras”, responde explícitamente que “nosotros no decimos que cobre por hacerlo. Simplemente, decimos que es una actividad corrupta”.

Llegamos, pues, al núcleo de la cuestión, que es la acusación de “corrupción” pronunciada por mi mandante, don Jorge Jiménez Marsá, para referirse a la múltiple y aparentemente contradictoria actuación profesional del señor Fernández Camero, pormenorizadamente analizada en el cuestionado artículo de Carlota Gutiérrez.

Ya adelantamos el contexto en el que deben analizarse las señaladas declaraciones, constituido por la carpeta “Corrupción”, incluida con el habitual carácter monográfico en el número once de la revista Cuadernos del Sureste. Puede apreciarse en las últimas páginas del ejemplar que obra en los autos, justamente antes de la contraportada, el contenido de la totalidad de los números publicados, y constatar que se trata del formato habitual de la revista, con alguna solitaria y justificada excepción.

En cada número, los componentes del Consejo de Redacción deciden abordar un tema de interés público con carácter monográfico, y en este caso se dedicó al tratamiento de la corrupción como fenómeno político y social, incluyendo un pormenorizado análisis del concepto mismo de corrupción -no sólo política o administrativa, sino también social, especificando que se trata de un fenómeno de amplia extensión que afecta a muchos sectores-, en el artículo denominado “El flujo de la corrupción”.

Allí se explica ampliamente la dificultad de acotar conceptualmente los términos “corrupción” o “actividades corruptas”, pero se especifica siempre con toda claridad que, al referirse a tales expresiones, se parte de la base que incluyen ámbitos bastante más amplios que los definidos en el Código Penal. No existe el más leve indicio, pues, de que mis mandantes hayan imputado directa o indirectamente al señor Fernández Camero la comisión de hechos delictivos.

La consideración de “personaje clave en las tramas corruptas”, y la afirmación de que la actuación profesional del señor Fernández Camero, en tanto que simultanea la defensa de intereses públicos y privados aparentemente contradictorios desde la perspectiva de la ética social, es una “actitud corrupta”, no constituyen ni lejanamente imputación alguna de hechos delictivos.

Es cierto, sin embargo, que dichas afirmaciones contienen una crítica extremadamente dura y descarnada, que, por su propia naturaleza, es susceptible de herir la sensibilidad del actor; desde la propia perspectiva de mis mandantes, supone una de las acusaciones más deplorables que cabe hacer de un funcionario o servidor público, aunque las actuaciones profesionales cuestionadas no constituyan infracción penal, y aunque exista una expresa

declaración de compatibilidad para el ejercicio profesional criticado por mis mandantes, de cuyas singularidades nos ocuparemos en el oportuno momento procesal, por tratarse de una de las cuestiones que, con mayor intensidad, ha concitado la ira de la contraparte.

Respecto de las actuaciones profesionales a las que se refiere tan dura crítica, su contenido y veracidad han sido detalladamente analizados al examinar la veracidad de los hechos aludidos en el artículo de Carlota Gutiérrez, por lo que procede remitirse a dicho lugar. Se trata del paso previo para dilucidar la proporcionalidad de la crítica vertida, en relación con los hechos y circunstancias a las que se refiere, y con el concepto y alcance de las actuaciones o actividades corruptas descritas y analizadas en los artículos de referencia (el de Carlota Gutiérrez, y el texto colectivo sobre “El flujo de la corrupción”).

Conviene, pues, remitirse al resultado de la proposición y práctica de la prueba, en particular de la documental aportada por mi parte anticipadamente, con ocasión de la tramitación del Procedimiento de Medidas Cautelares 49/2003, cuyo desglose tengo interesado para su aportación al presente procedimiento, como documentos adjuntos al presente escrito de contestación a la demanda.

Con ocasión de trámites sucesivos del presente procedimiento ordinario podrá complementarse lo ya señalado, una vez se haya acreditado o desmentido por la prueba practicada la veracidad informativa y la relevancia pública y social de los hechos en que se basa toda la discusión entablada por el actor.

Partiendo de que dichas informaciones son veraces, habrá que dilucidar posteriormente si el mero hecho de tildar a alguien de persona corrupta, o de acusarle públicamente de incurrir en actitudes corruptas o de realizar actividades corruptas, constituye intromisión ilegítima en el derecho al honor.

La contraparte sostiene que ello implica imputar al señor Fernández Camero la comisión de hechos delictivos, mientras que mis mandantes sostienen en los artículos de referencia que las actividades corruptas traspasan ampliamente los límites definidos por el Código Penal, y que de ningún modo cabe establecer una equiparación absoluta y excluyente entre delitos económicos y actividades corruptas.

Evidentemente, no se trata de un argumento oportunista, traído a colación para formular la presente contestación, sino del modo habitual de abordar el complejo fenómeno de la corrupción política y administrativa y sus repercusiones económicas y sociales.

Una breve ojeada a la doctrina permite constatar la veracidad de esta afirmación. Así, Adela Cortina (“Ética de la sociedad civil: ¿Un antídoto contra la corrupción?”, en FRANCISCO LAPORTA y SILVINA ÁLVAREZ (Eds.) (1997): *La corrupción política*. Alianza Editorial, Madrid, pp. 253-270) sostiene que

“«Corrupción», en definitiva, en el más amplio sentido de la palabra, significa «cambiar la naturaleza de una cosa volviéndola mala», privarle de la naturaleza que le es propia, pervirtiéndola. Ciertamente, referida a la administración pública, se llama «corrupción» al fenómeno por el que un funcionario es impulsado a actuar en modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer Intereses particulares a cambio de una recompensa. Y, en este contexto, los tipos fundamentales de corrupción "son la práctica del cohecho (el uso de una recompensa para cambiar a su propio favor el juicio de un funcionario público), el nepotismo (la concesión de empleos o contratos públicos sobre la base de relaciones de parentesco y no de mérito) y el peculado por distracción (la asignación de fondos públicos para uso privado). Sin embargo, el sentido profundo de la corrupción del cualquier actividad consiste en perder la naturaleza que le es propia y, con ello, toda legitimidad, porque las actividades sociales se dirigen a un bien interno que es el que les da legitimidad social. Cuando una actividad y las instituciones a través de las cuales se realiza dejan de perseguir el fin por el que están socialmente legitimadas, se desnaturalizan, se corrompen y, obviamente, se deslegitiman. De ahí que las éticas aplicadas intenten restituir a las diversas actividades la naturaleza que les es propia, recuperando con ello legitimidad social”.

Más explícitamente, Jiménez de Parga (“La corrupción en la democracia” en FRANCISCO LAPORTA y SILVINA ÁLVAREZ (Eds.) (1997): *La corrupción política. Alianza Editorial, Madrid, pp. 135-155*) señala que no es de recibo la identificación conceptual entre delitos económicos y actividades o hechos corruptos, explicando las razones profundas del desfase entre lo que la sociedad entiende por actuaciones corruptas y la tipificación de dichas actividades como delito:

“... en determinados momentos del desarrollo de la sociedad, delitos de influencias, concusiones o injerencias, no son estimados corrupciones políticas o, al menos, poseen una importancia menor que otras irregularidades o anomalías que, si bien no están tipificadas en el Código Penal, se consideran auténticas corrupciones políticas.

En definitiva, cuando el observador dice: «Esto es un caso de corrupción», no aplica necesariamente los tipos penales descritos en un Código que acaso desconozca. ¿ Por que entonces califica como corrupción el hecho al que se refiere?.

No se tienen en cuenta las infracciones jurídico-penales, pero en la calificación son determinantes los valores que configuran la calificación social. Luego veremos que ciertos comportamientos dudosos son tolerados en determinados países, sin que nadie se escandalice por ellos, mientras que esas mismas conductas de los actores políticos o de los agentes económicos son rechazadas en otros. La corrupción es una forma de violar las reglas establecidas. Si los preceptos que se infringen son normas legales, el corruptor y el corrupto deberán responder ante los tribunales de justicia. Pero no todas las versiones de la corrupción son sancionadas en los códigos o en las leyes. La inercia que afecta al Derecho tiene como consecuencia que éste, con su castigo, llega frecuentemente tarde ... La sensibilidad cívica detecta irregularidades que desagradan o, incluso, irritan. Son maneras de proceder rechazadas por no encajar en los patrones sociales de las conductas aceptables. Luego se tipificarán como delitos o faltas, o acaso no tengan entrada en los códigos penales. La corrupción política es, ante todo, un asunto de ética social ... La corrupción existe, pero

nadie la denuncia, o, si es denunciada por unas minorías, no es sancionada ni con el desprecio (castigo social) ni con la condena (castigo jurídico) ...”.

Resultan asimismo muy ilustrativas las contribuciones de Clemente Auger (“La Justicia ante el problema de la corrupción”, *Ibídem*, pp. 235-250), y de Miguel Sánchez Morón (“La corrupción y los problemas del control de las Administraciones Públicas”, *Ibídem*, pp. 189-210), que analiza concienzudamente algunas de las razones que pudieran explicar el incremento de las actuaciones corruptas en la Administración Local, como consecuencia de la desaparición o relajación de las actuaciones de control y fiscalización, como consecuencia indeseada del proceso de descentralización administrativa vivido en nuestro país tras la promulgación de la Constitución de 1978.

También aborda pormenorizadamente la cuestión Manuel Villorria Mendieta (“Ética pública y corrupción: Curso de ética administrativa”, Tecnos-Universidad Pompeu Fabra, Madrid, 2000), deteniéndose especialmente en el análisis del contenido y alcance del concepto de corrupción:

“... En una visión general del fenómeno corrupción sería toda acción tomada por un empleado público en el ejercicio de su cargo, que se desviara de las obligaciones jurídicamente establecidas para el mismo por razones de interés privado –personal, familiar, de clique ...-, con beneficios pecuniarios o de status. O cualquier violación de las normas contra el uso abusivo de cargo público en beneficio privado ... Una lectura del Título IXI del vigente Código Penal español nos permitirá apreciar los diferentes tipos penales que la corrupción engloba: prevaricación, cohecho, infidelidad en la custodia de documentos, fraude, malversación de caudales públicos, abuso en el ejercicio de la función. Estas definiciones son demasiado estrechas y dejan fuera fenómenos dignos de estudio, fenómenos que aunque no entran en categorías jurídicamente penalizadas atentan contra la legitimidad de los regímenes políticos y pueden producir cambios sustanciales a medio y largo plazo en los mismos ...”.

En fin, sin ánimo de resultar exhaustivo, recordemos que ya decía Séneca que “la ética prohíbe cosas que la ley tolera”, y que bastante después Heidenheimer (*Handbook de la corrupción política*, 1989) distinguía, por orden decreciente de gravedad, entre corrupción negra, gris y blanca. Obviamente, la corrupción gris está constituida por aquellas conductas que, aunque la mayoría social tenga por actividades corruptas, no aparecen tipificadas como delitos en el Código Penal, lo que encierra un evidente y manifiesto paralelismo con el supuesto que nos ocupa. Pues bien, de este tipo de corrupción gris, decía Hindenheimer que es “la más destructora de la democracia” por su capacidad de penetración del sistema social, y de perversión y desmoronamiento de los principios igualitarios y de los valores éticos sobre los que aquella se asienta.

En cualquier caso, del análisis doctrinal que antecede se derivan claramente dos consecuencias: primera, no es posible establecer la equiparación conceptual pretendida por el actor entre delitos económicos y actuaciones corruptas; segunda, existen razones políticas y éticas para que los ciudadanos entiendan como un deber de primer orden el combate político y social contra todas las formas de corrupción, por lo que cualquier manifestación debidamente fundamentada sobre este tipo de actividades debe entenderse

primariamente como un acto de ejercicio de las libertades de información y expresión.

Por todas las razones aludidas, no cabe presumir que la mera afirmación de que una persona incurre en prácticas corruptas constituya por sí sola una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la persona concernida por tal acusación. Obviamente, si dicha acusación carece de fundamento, resulta un patente exceso, un insulto injustificado que poco añade a cualquier debate político; pero no lo es en términos absolutos cuando los hechos en los que el acusador se basa para realizar tan dura crítica resulten veraces, resultando asimismo proporcionada en relación con los hechos y situaciones a que se refiere.

Además, debe tratarse de hechos de relevancia pública, y no puede caber duda de que los imputados verazmente al demandante lo son, y que su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Arrecife le convierte en una persona pública, cuya actuación está regida no solo por las leyes, sino también por otro tipo de exigencias éticas, todo lo cual convierte en asunto de relevancia pública no solo la forma de desempeño de su tarea funcional, sino también su actuación profesional privada que, además, tiene en este caso una indudable relevancia pública.

En definitiva, pues, no existe la denunciada intromisión ilegítima, ni se ha producido el daño pretendido de contrario, por lo que procede rechazar íntegramente las pretensiones de condena deducidas en la demanda respecto de mi mandante, don Jorge Jiménez Marsá, en forma de indemnización cuantificada por la parte actora, de forma harto difusa, en dos millones de pesetas.

Se reproducen aquí las afirmaciones vertidas en el apartado precedente, en relación con la manifiesta falta de fundamentación y justificación argumental de la cuantía reclamada, como indemnización por el supuesto daño moral producido con las declaraciones periodísticas analizadas, e igualmente se reiteran las peticiones de reducción al mínimo de cualquier eventual fallo indemnizatorio, atendidas las circunstancias concurrentes, por tratarse de manifestaciones debidamente fundamentadas sobre hechos de relevancia pública, que deben entenderse amparadas por la libertad de expresión constitucionalmente protegida.

SEXTO: Límites y condiciones de ejercicio de las libertades de información y de expresión en relación con el derecho al honor.-

Pretendemos demostrar en este apartado los criterios jurisprudenciales relativos a los derechos fundamentales sobre la libertad de transmitir y recibir información relevante de interés público, y la libertad de expresión para emitir opiniones críticas razonadas y fundamentadas sobre asuntos de interés general, incluyendo las conductas y comportamientos de cargos públicos u otras personas que ocupan puestos de relevancia pública y trascendencia social, todo ello en su conflictiva relación con la protección del derecho

fundamental a la protección del honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen.

Para ello, será preciso analizar la copiosa jurisprudencia constituida por numerosas Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional sobre los límites y condiciones de ejercicio de las libertades de información y expresión.

A) La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

1) Sobre la naturaleza jurídica y función democrática de la libertad de expresión e información.-

Las libertades de información y de expresión conforman el estatuto básico de la libertad de la persona que tiene por finalidad la protección del ámbito de la autonomía personal, y están indisolublemente ligadas a la libertad de conciencia o de opinión, porque para que dicha libertad sea efectiva, requiere como condición indispensable que opiniones, ideas, pensamientos o informaciones puedan ser exteriorizadas.

El interés que subyace a estas libertades no es solo el interés del individuo en poder comunicar a los demás sus ideas y opiniones, sino sobre todo el interés público que radica en la existencia y funcionamiento de la sociedad democrática y del pluralismo. A partir de la STEDH Caso Handyside de 7 de diciembre de 1976, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que la libertad de expresión es uno de los pilares básicos sobre los que se asienta el funcionamiento de la sociedad democrática (Parr. 49):

“La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del artículo 10.2 es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas inofensivas, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una parte de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática”.

Esta doctrina jurisprudencial se reitera posteriormente en la STEDH del Caso Sunday Times de 26 de abril de 1979 (Parr. 65), en la STEDH del Caso Lingens de 8 de julio de 1986 (Parr. 4), en la STEDH Caso Müller de 24 de mayo de 1988 en la STEDH Caso Oberchlick de 23 de mayo de 1991 (Parr. 57), en la STEDH Observer et Guardian de 26 de noviembre de 1991 (Parr. 59), en la STEDH Sunday Times de 26 de noviembre de 1991 (Parr. 50), y en la STEDH Otto-Preminger Institut de 20 de septiembre de 1994, o en la STEDH Caso Informationsverein Lentia y otros de 24 de noviembre de 1993, en la que se pone especial énfasis en la promoción del pluralismo:

“El Tribunal frecuentemente ha insistido sobre el papel fundamental de la libertad de expresión en una sociedad democrática ... Tal empresa no podría conseguirse si no se funda sobre el pluralismo, del cual el Estado es el último garante”.

Este corpus jurisprudencial tiene gran importancia interpretativa, porque se hace repetida alusión a la función esencial de los medios de comunicación en una sociedad democrática, al destacar su “papel imprescindible de perro guardián público”. El Tribunal de Estrasburgo señala que los medios de comunicación deben contribuir a la indispensable tarea de desvelar las zonas grises del comportamiento de los poderes públicos, porque la democracia no se concibe sin la máxima transparencia.

2) Sobre el contenido de la libertad de expresión:

a) Derecho a comunicar y recibir información:

La libertad de expresión e información conlleva la facultad de transmitir a otros las opiniones e informaciones, libertades que gozan de titularidad universal, aunque los profesionales de los medios de comunicación social sean los principales detentadores de estas libertades, como ha destacado el Tribunal en sus STEDH Caso Sunday Times de 26 de abril de 1979, Caso Lingens de 8 de julio de 1986, Caso Sunday Times de 26 de abril de 1976, Caso Observer et Guardian de 26 de noviembre de 1991 o Caso Jersild de 23 de septiembre de 1994. A título de ejemplo, se cita la STREDH Caso Sunday Times de 26 de abril de 1979:

“Dichos principios tienen una relevancia especial para la prensa ... si les compete comunicar informaciones o ideas sobre las cuestiones de que conocen los tribunales, así como las que se refieren a otros sectores de interés público, a ello se añade el derecho del público a recibirlas”.

a.1) Derecho a comunicar ideas y juicios de valor:

En la STEDH Caso Lingens de 8 de julio de 1986, el Tribunal de Estrasburgo establece la distinción entre libertad de expresión y libertad de información en función del contenido de aquello que se pretende comunicar, destacando que la libertad de expresión hace referencia a la transmisión de ideas o de juicios de valor, mientras que en la libertad de información lo que se transmiten son relatos de hechos Parr. 46):

“En opinión del Tribunal, se debe distinguir cuidadosamente entre hechos y juicios de valor”.

Sin embargo, en la STEDH Caso de Haes y Gijssels de 24 de febrero de 1997 advertirá que las críticas totalmente infundadas no son merecedoras de amparo, otorgándole especial trascendencia al hecho de que las mismas vengan apoyadas por los hechos en que se funden las opiniones vertidas (Parr. 47):

“Consideradas en el contexto del caso, los reproches en cuestión han de ser considerados como una opinión, la cual, por definición, no está sujeta a una demostración de veracidad. Ello no obstante, puede considerarse excesiva, principalmente en ausencia de base fáctica”.

En la Sentencia Caso Lingens de 8 de julio de 1986, el Tribunal de Estrasburgo precisó que los representantes políticos han de soportar las críticas desfavorables (Parr. 43):

“Por consiguiente, los límites de la crítica permitida son más amplios con relación a un político considerado como tal que cuando se trate de un mero particular”.

Ello no supone que no puedan ser perseguidas las manifestaciones realizadas sin fundamento o con mala fe, como se destaca en la STEDH Caso Castells de 23 de abril de 1992 (Parr. 47):

“Pero no deja de resultar lícito para las autoridades competentes del estado la adopción de medidas, incluso penales, destinadas a reaccionar de manera adecuada y no excesiva contra las acusaciones difamatorias desprovistas de fundamento o formuladas con mala fe”.

a.2) El derecho a comunicar información veraz. El principio de veracidad:

El derecho de información comprende la facultad de transmitir hechos relevantes para el interés público, incluida la posibilidad de investigar los hechos, puesto que el principio de veracidad impone una diligencia específica para la averiguación de los hechos, con la finalidad de garantizar la libre transmisión de información veraz.

La exigencia del principio de veracidad se refiere únicamente a la libertad de información, pero no a la libertad de expresión, puesto que las opiniones no pueden ser sometidas a un juicio de veracidad, ya que son inverificables, mientras que los hechos, de naturaleza fáctica, pueden ser objeto de investigación y contrastación, siendo, por tanto, verificables y susceptibles de sometimiento al juicio de veracidad.

La copiosa jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en relación con esta concreta cuestión arranca de la Sentencia Caso Lingens de 8 de julio de 1986 (Parr. 46):

“Mientras que la realidad de los primeros (los hechos) puede probarse, los segundos (los juicios de valor) no son susceptibles de prueba ... los periodistas sólo pueden librarse de la condena ... si pueden probar la veracidad de sus afirmaciones ... Ahora bien, esta exigencia no puede cumplirse con los juicios de valor y afecta a la libertad de opinión intrínsecamente, parte fundamental del derecho garantizado en el artículo 10 del Convenio”.

El principio de veracidad exige un deber de diligencia en la comprobación de los hechos. Entre los deberes de los profesionales de los medios de comunicación, entendidos en su más amplia acepción para incluir a quienes ocasionalmente –aunque de forma habitual- ejercen la “profesión” de periodista o comunicador de hechos, ideas y opiniones, se encuentra la comprobación de la veracidad de los hechos que pretende difundir, sobre todo cuando pueden afectar al honor u otros derechos de las personas afectadas.

Así lo destaca el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su STEDH Caso Bladet Tromps de 20 de mayo de 1999 (Parr. 65):

“El párrafo 2 de este artículo precisa que el ejercicio de esta libertad comporta “deberes y responsabilidades” que se aplican también a la prensa. Estos “deberes y responsabilidades” pueden revestir importancia cuando, como en el presente caso, se corre el riesgo de atentar contra la reputación de particulares y poner en peligro los “derechos ajenos” ... En razón de los “deberes y responsabilidades” inherentes al ejercicio de la libertad de expresión, la garantía que el artículo 10 ofrece a los periodistas con relación a las noticias sobre cuestiones de interés general está subordinada a la condición de que los interesados actúen de buena fe a la hora de proporcionar informaciones exactas y dignas de crédito dentro del respeto a la deontología periodística”.

La determinación del cumplimiento de estas exigencias, que operan como límite de la libertad de información, debe realizarse tomando en consideración, según el Tribunal de Estrasburgo, el grado de razonabilidad de las conclusiones obtenidas en el proceso de comprobación de la veracidad de la noticia, en función de las diferentes fuentes de información utilizadas, así como la “naturaleza y grado de difamación de la noticia”, es decir, el grado de incidencia sobre la esfera de los derechos patrimoniales de la persona presuntamente afectada.

Procede traer a colación nuevamente la STEDH Caso Bladet Tromps, para apreciar la forma en que debe realizar el juicio de razonabilidad y el análisis de la concurrencia de la buena fe en la transmisión de las noticias o hechos (Parrs. 66 y 70):

“... el tipo de expresión en causa consistía en declaraciones fácticas no en juicios de valor ... el Tribunal ha de preguntarse si existían en este caso motivos particulares que relevaban al periódico de la obligación que le incumbe habitualmente de verificar las declaraciones fácticas difamatorias para los particulares ... hasta qué punto el periódico podía razonablemente considerar creíble el informe del Sr. Lindberg (o si debería haber) verificado si eran fundadas las declaraciones fácticas críticas que figuraban en el informe antes de ejercer la libertad de expresión ...”.

A partir de dichos antecedentes, y tomando en consideración la naturaleza y grado de difamación de la noticia, y teniendo en cuenta que el asunto revestía un indudable interés público, el Tribunal de Estrasburgo

“... estima que el periódico podría razonablemente apoyarse en el informe Lindberg oficial, sin tener que verificar por sí mismo la exactitud de los hechos que este consignaba. No percibe ninguna razón para dudar que el periódico ha actuado de buena fe”.

Estas citas resultan pertinentes al caso, puesto que en definitiva los hechos referidos en el artículo de referencia ya habían sido objeto de publicación en distintos medios de comunicación lanzaroteños, limitándose el artículo publicado en el número Once de la Revista Cuadernos del Sureste a

reproducir de forma absolutamente fiel la información anteriormente difundida por otros medios.

En el Caso Fressoz y Roire, se analizaban noticias sobre un alto cargo de una empresa francesa, de quien se habían divulgado datos fiscales comprometedores. El Tribunal concluye que el asunto revestía indudable interés público, y ampara a los periodistas porque los hechos relatados y los documentos aportados cumplían las exigencias del principio de veracidad, en su STEDH Caso Fressoz y Roire de 21 de enero de 1999 (Parr. 55):

“El Tribunal constata que ni la realidad de los hechos relatados ni la buena fe de los señores Fressoz y Roire han sido cuestionadas. El segundo, que ha verificado la autenticidad del *avis d'imposition*, ha actuado desde el respeto a las reglas de la profesión periodística. El extracto de cada documento venía a corroborar los términos del artículo en cuestión. La publicación cuestionada servía de esta manera no solamente al objeto, sino también a la credibilidad de la información comunicada”.

A parecidas conclusiones llegó el Tribunal de Estrasburgo en el Caso Schwabe, en el que se habían difundido datos veraces, pero presuntamente difamatorios sobre un cargo público, considerando el Tribunal que, pese al demérito que suponían para el afectado las revelaciones, el asunto era de indudable interés público y el periodista había sido diligente en la comprobación de los hechos, por lo que los juicios de valor realizados sobre la base del relato de hechos veraces eran merecedores de la protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Es la STEDH Caso Schwabe de 28 de agosto de 1992 (Parr. 34):

“Los Tribunales austríacos había condenado por difamación al demandante por no probar la veracidad de sus afirmaciones. Estos habían interpretado las palabras “bajo los efectos de la influencia del alcohol”, aparecidos en el comunicado de prensa, en el sentido de significar una tasa de alcoholemia del 0,8 por mil o más, basándose en la comparación hecha con el accidente del señor Tomaschitz ... El Tribunal subraya ... que los hechos en los cuales el demandante basó sus juicios de valor eran en esencia ciertos y su buena fe no inspira serias dudas. Por lo tanto, no se han excedido los límites de la libertad de expresión”.

Por último, como correlato de todos estos pronunciamientos sobre el contenido y alcance y los límites del principio de veracidad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que este principio exige que deban ser admitidos en juicio aquellos medios de prueba conducentes a demostrar la veracidad de las afirmaciones litigiosas.

b) El derecho a recibir ideas o juicios de valor e información.-

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a partir de la Sentencia Caso Sunday Times de 26 de abril de 1979, el derecho a la información no tiene sólo una dimensión activa, que se plasma en el derecho a investigar y en el derecho a comunicar hechos veraces, sino que tiene también una dimensión pasiva, el derecho a recibir información, del

que son titulares todos y cada uno de los ciudadanos, y que tiene carácter esencial por su condición de instrumento necesario para la formación de una opinión pública libre. En la referida sentencia (Parr. 65) se destaca lo siguiente:

“Además, si los medios de comunicación no deben franquear los límites fijados por los fines de una buena Administración de Justicia, si les compete comunicar informaciones e ideas sobre cuestiones de las que conocen los Tribunales, así como de aquellas que se refieren a otros sectores de interés público. A esta función de comunicación se añade el derecho del público a recibirla”.

Por esta razón las cláusulas limitativas de las facultades de investigación, de comunicación y de libre creación y difusión de medios de comunicación deben ser interpretadas restrictivamente, de manera que únicamente puedan cobrar validez y vigencia por la concurrencia de razones imperiosas de interés público. En la STEDH Caso Leander de 26 de marzo de 1987 (Parr. 74) se recuerda que esta libertad colectiva supone poder recibir cualquier mensaje sin obstáculos, especialmente de los poderes públicos, que son su último garante:

“En cuanto a la libertad de recibir información, la misma prohíbe esencialmente a un gobierno impedir a cualquiera recibir informaciones que otros desean hacerle llegar”.

c) El derecho a la libre creación y funcionamiento de medios de comunicación.-

Una manifestación del derecho de información consiste en el derecho a la libre creación y funcionamiento de medios de difusión, hasta el punto de que se puede afirmar que la posibilidad de disponer de medios de comunicación forma parte del contenido esencial del derecho. La jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, desde la STEDH Caso Autronic de 22 de mayo de 1990 (Parr. 47) ha destacado que esta facultad forma parte del derecho protegido en el artículo 110 del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

“Por otra parte, concierne no solamente al contenido de las informaciones sino también a los medios de transmisión y captación, pues toda restricción aplicada a éstos atañe al derecho a recibir y comunicar información”.

La amplitud que se asigna a esta libertad se relaciona directamente con la defensa y promoción del pluralismo político, como elemento básico y esencial del funcionamiento de los sistemas democráticos, como ha destacado el Tribunal Europeo de Derechos humanos en su Sentencia Caso Informationsevrein Lentia y otros de 24 de noviembre de 1993 (Parr. 38):

“El Tribunal ha insistido frecuentemente sobre el papel fundamental de la libertad de expresión en una sociedad democrática ... Tal objetivo no puede conseguirse si no se basa en el pluralismo, del que el Estado es el último garante”.

3. El mensaje.-

a) El contenido del mensaje: el interés público de la información.-

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado reiteradamente que las libertades de información y de expresión alcanzan su máximo nivel de expansión cuando se ejercitan en relación con cuestiones de interés público, porque resulta esencial en una sociedad democrática que los ciudadanos puedan informarse y opinar sobre cuestiones de interés general.

Así, en la STEDH Caso Piermont de 27 de marzo de 1995, respecto de las críticas realizadas a la actuación del Gobierno, destacaba (Parr. 46):

“En un sistema democrático, sus acciones u omisiones han de estar situadas bajo el control no solo de los poderes legislativo y judicial, sino también de la prensa y de la opinión pública”.

Por esta razón, cualquier injerencia en el ejercicio de este derecho debe justificarse por una necesidad social imperiosa, que debe acreditarse fehacientemente, y responder a alguno de los límites señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, además de resultar proporcionada en relación con el objetivo perseguido. En la SETDH Fressoz y Roire de 21 de enero de 1999, recogiendo la jurisprudencia anterior, se señalaba (Parr. 45):

“1. La libertad de expresión constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática.

2. La prensa juega un papel decisivo en una sociedad democrática, y aunque no debe sobrepasar ciertos límites ... su función es difundir – de manera coherente con sus deberes y obligaciones- información e ideas en todos los temas que sean de interés público ...

3. Como principio general, la “necesidad” de cualquier injerencia en la libertad de expresión ha de ser establecida de modo concluyente ... Las autoridades nacionales gozan de un cierto margen de apreciación en su consideración sobre si se da una “necesidad social” para la restricción ... El margen nacional de apreciación se encuentra sujeto al interés de una sociedad democrática en mantener una prensa libre ...”.

También se ha referido frecuentemente la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo a los límites de la crítica cuando versa sobre políticos o personajes de interés público. Especialmente llamativa es la STEDH Caso Oberschlick de 1 de julio de 1997, en la que el Tribunal amparó a un periodista que había llamado “imbécil” al jefe del gobierno del Land de Carintia, Jorg Haider, en réplica a un discurso laudatorio para los soldados del III Reich, a quienes había tildado de amantes de la paz y de la libertad. En esta Sentencia (Parrs. 29 y 34), el Tribunal señaló:

“En cuanto a los límites de la crítica admisible, son más amplios con relación a un político, actuando en calidad de personaje público, que respecto a un simple particular ...

Es cierto que aplicar públicamente a un político el término imbécil puede resultarle ofensivo. En el presente caso, sin embargo, va a la par del grado de indignación conscientemente suscitado por el Sr. Haider. En cuanto al tono polémico del artículo –que el Tribunal no puede aprobar- ha lugar a recordar que, además del fondo de las ideas e informaciones expresadas, el artículo 10 también protege la forma de difundirlas”.

En la sentencia transcrita, el Tribunal de Estrasburgo inicia también una línea jurisprudencial que incorpora un nuevo ingrediente valorativo, ampliando el campo de la crítica política admisible cuando responda a un estímulo o provocación previos del presuntamente ofendido.

Respecto de los límites del ejercicio de la libertad de expresión, serán más amplios cuando lo publicado se refiera a la dimensión pública del personaje en cuestión, es decir que el reportaje tenga relación con el ejercicio de su cargo público o función, aunque estos límites sean restringidos cuando se trata de funcionarios públicos en el ejercicio de sus propias funciones. En la STEDH Caso Janowsky de 21 de enero de 1999, el Tribunal señalaba lo siguiente:

“Igualmente el Tribunal responde al razonamiento de la Comisión según el cual los límites de la crítica admisible son, al igual que sucede con relación a los políticos, más amplios para los funcionarios en el ejercicio de sus funciones oficiales. De acuerdo que estos límites en determinados casos pueden ser más amplios para los funcionarios en el ejercicio de sus poderes que para un simple particular. Ello no obstante no puede afirmarse que los funcionarios se expongan a sabiendas a un control atento de sus hechos y gestos en el mismo grado que los políticos y por ello deban sea tratados de forma igual que estos últimos en relación a las críticas a su comportamiento.

Es más para llevar a cabo sus funciones, los funcionarios han de gozar de la confianza del público sin ser indebidamente perturbados y, desde ese momento, puede considerarse necesario protegerlos contra ataques ofensivos cuando estén de servicio”.

b) La forma del mensaje.-

Ya hemos destacado que, a partir de la STEDH Caso Oberschlick de 23 de mayo de 1991, el Tribunal de Estrasburgo ha resaltado frecuentemente que el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos protege no sólo el contenido del mensaje, sino también la forma en que se transmite, y ha ido modulando sus pronunciamientos desterrando todo tipo de rigorismo, pero destacando al propio tiempo que el ejercicio de estas libertades conlleva también determinadas responsabilidades, y que no están justificados los excesos verbales o las ofensas gratuitas que no resultan necesarios para argumentar las críticas, por muy acerbas que estas sean.

De manera que, al margen de cuestiones ideológicas o de estilo, que pueden compartirse o rechazarse en el fuero íntimo de cada cual, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ampara el derecho a la crítica, aunque en ocasiones ello comporte manifestaciones o expresiones

que puedan parecer desmesuradas, como destaca la STEDCH Caso Prager et Oberschlick de 26 de abril de 1995 (Parr. 38):

“... el Tribunal es consciente de que la libertad periodística comprende también el posible recurso a una cierta dosis de exageración, o incluso de provocación ...”.

Sin embargo, en pronunciamientos posteriores el Tribunal de Estrasburgo matizará la cuestión, señalando que aunque las opiniones no están sujetas al principio de veracidad, las críticas pueden resultar excesivas cuando la realidad de los hechos no fundamente el rigor de las valoraciones sobre tales hechos, como destaca la STEDH Caso De Haes y Gijssels de 24 de febrero de 1997 (Parr. 47):

“Considerados en el contexto del caso, los reproches en cuestión han de ser considerados como una opinión, la cual, por definición, no está sujeta a una demostración de veracidad. Ello no obstante, puede considerarse excesiva, principalmente en ausencia de base fáctica ...”.

También ha destacado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que el carácter controvertido, provocador o hiriente de las críticas podrá quedar justificado cuando, de alguna manera, responda al comportamiento inadecuado de quien se siente herido por las críticas, como se constata en la STEDH Caso Lingens de 8 de julio de 1986, en la STEDH Caso Oberschlick de 20 de abril de 1983 y en la STEDH Caso Oberschlick de 1 de julio de 1997, sin que ello signifique que puedan ampararse los insultos o las expresiones innecesariamente ofensivas o hirientes, como se destaca en la STEDH Caso Otto Preminger Institut de 20 de septiembre de 1994 (Parr. 49):

“... Tal y como lo confirma la propia redacción del párrafo segundo del artículo 10, cualquiera que ejerza los derechos y libertades consagrados en el primer párrafo de este artículo asume deberes y responsabilidades. Entre ellos ... puede legítimamente existir la obligación de evitar, en la medida de lo posible, expresiones que sean gratuitamente ofensivas para otros y que, sin embargo, no contribuye a ningún tipo de debate en público ...”.

En otra sentencia posterior, precedida por una Sentencia del Tribunal Constitucional español, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos amparó al demandante por estimar infringido el principio de proporcionalidad en la sanción impuesta, pero considerando que se había excedido notoriamente en la forma de expresión de sus opiniones, traspasando los límites de la libertad de expresión. Se trata de la STEDH Caso Fuentes Bobo de 29 de febrero de 2000, en la que se resalta que la libertad de expresión no implica la existencia de un derecho al insulto (Parr. 45):

“... el Tribunal Constitucional rechazó el recurso principalmente por el motivo de que, en sus declaraciones, el demandante se había limitado a informar, exponer unos hechos y a explicar sus críticas, igualmente había vertido unos juicios de valor claramente ofensivos e inútiles para apoyar los reproches dirigidos a los dirigentes y responsables de la empresa. Para el Tribunal Constitucional, tales propósitos estarían excluidos de la protección de la libertad de expresión garantizada por

el artículo 20 de la Constitución, este último no garantizaría el derecho al insulto.

El Tribunal no encuentra ninguna razón para revisar las constataciones de los tribunales españoles según las cuales las declaraciones del demandante estaban encaminadas a atacar la reputación ajena. Los motivos esgrimidos por estos tribunales estarían en armonía con el objetivo legítimo consistente en proteger la reputación de las personas aludidas en las declaraciones del demandante ...”.

Por tanto, el Tribunal Europeo distingue claramente en las expresiones molestas o hirientes entre las informaciones o expresiones vertidas con fundamento, que quedan amparadas por la libertad de expresión, como muestran, entre otras muchas, la STEDH Caso Handyside de 7 de diciembre de 1976 o la STEDH Caso Lingens de 8 de julio de 1986, de lo que son meros insultos u ofensas gratuitas, no amparados por la base fáctica, y únicamente motivados por la simple intención de dañar o injuriar, que no pueden quedar protegidas por las libertades de información y de expresión, especialmente cuando carecen de base fáctica.

Tiene asimismo gran importancia la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la neutralidad de los reportajes o informaciones. Se entiende por reportaje neutral aquella publicación que se limita a recoger o reproducir las noticias o hechos anteriormente transmitidos por otros medios de comunicación y difusión.

En tales casos, cuando los hechos narrados responden a la simple reproducción de las informaciones publicadas por otros medios de comunicación, no puede exigirse responsabilidad a los medios o a los periodistas por dicha reproducción, quedando incluso debilitada la exigencia del principio de veracidad, máxime si el afectado no ha reaccionado en tiempo y forma frente aquellas noticias originarias posteriormente reproducidas por el reportaje cuestionado.

Así se destaca, entre otras, en la Sentencia Caso Jersild de 23 de septiembre de 1994 (Párrs. 35 y 64):

“Los reportajes de actualidad ... representan uno de los medios más importantes sin los cuales los medios de comunicación no podrían desempeñar su papel de perro guardián público ... Sancionar a un periodista por haber ayudado a la difusión de unas declaraciones realizadas por un tercero en una entrevista obstaculiza gravemente la contribución de la prensa a la discusión de los problemas de interés general y no debería concebirse sin razones particularmente serias

...

El Tribunal estima que en este caso tales motivos no pueden ser considerados “razones particularmente serias” susceptibles de justificar una sanción al periodista. Según el Tribunal el hecho de exigir de manera general que los periodistas se distancien sistemática y formalmente del contenido de una declaración que pueda insultar a terceros o provocarles un atentado al honor no se concilia con el papel de la prensa de informar sobre hechos u opiniones e ideas que tienen lugar en un momento dado ...”.

4. Los titulares de la libertad de expresión e información.-

a) La titularidad universal o colectiva.-

Desde la temprana STEDH Caso Engels de 8 de junio de 1976, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido insistiendo en que los titulares de la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 del Convenio son todas y cada una de las personas.

Recordemos asimismo que las libertades de información y de expresión tienen una dimensión activa, que consisten el derecho a transmitir información veraz y a expresar opiniones con toda libertad, y una dimensión pasiva, reflejada en el derecho que tiene todo ciudadano a recibir información y a escuchar opiniones diversas, que contribuyan a la reflexión y al debate público, y consiguientemente a la libre formación de opinión.

b) El carácter cualificado de las libertades de expresión e información de los profesionales de los medios de comunicación.-

Partiendo de la base de que todos los ciudadanos hacen un uso más o menos intermitente de las libertades de información y de expresión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que los profesionales de los medios de comunicación y quienes de modo habitual ejercitan dichas libertades realizan una aportación especialmente valiosa para la formación de una opinión pública libre y, por tanto, para el funcionamiento de los sistemas democráticos, por lo que se ha mostrado proclive a reconocer un margen más amplio o unos límites más difusos cuando se trata de los profesionales de los medios de comunicación.

Esta doctrina comienza a elaborarse con la STEDH Caso Handyside de 7 de diciembre de 1976 (Parr. 49):

“La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del artículo 10.2 es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas inofensivas, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una parte de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática”.

Posteriormente, se reitera en la STEDH Caso Sunday Times de 26 de abril de 1979 (Parr. 65):

“Como ya señaló el Tribunal en el caso Handyside, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática.

Estos principios tienen una relevancia especial para la prensa ...”.

La señalada doctrina jurisprudencial cobra consistencia a partir de la repetidamente citada STEDH Caso Lingens de 8 de junio de 1986 (Parrs. 41 y 42:

“El Tribunal recuerda que la libertad de expresión, consagrada en el apartado 1º del artículo 10, es uno de los principales fundamentos de una sociedad democrática y uno de los más importantes para su progreso y para el desarrollo individual.

Estos principios son especialmente importantes para la prensa ...

Además la libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática que inspira el Convenio”.

Especialmente ilustrativa resulta la STEDH Caso De Haes et Gijssels de 24 de febrero de 1997, porque se refiere a un asunto en el que se debatían las críticas realizadas al funcionamiento de la Administración de Justicia, y en el que tras reconocer el papel esencial del poder judicial en un Estado democrático de Derecho, recordaba que sus componentes no están exentos de críticas, incluso duras y provocadoras, siempre que no traspasen los límites razonables acotados por la jurisprudencia del Tribunal. En la referida sentencia (Parr. 37), se advierte lo siguiente:

“El Tribunal recuerda que la prensa desempeña un papel esencial en una sociedad democrática: si bien no ha de superar determinados límites, principalmente en cuanto a la reputación y derechos de los demás, le incumbe, sin embargo, comunicar respetando sus deberes y sus responsabilidades, las informaciones e ideas sobre todas las cuestiones de interés general, comprendiendo entre estas las concernientes al funcionamiento del Poder Judicial.

La acción de los tribunales, que son garantes de la justicia y cuya misión es fundamental en un estado de derecho, necesita la confianza del público. Es conveniente también protegerla contra los ataques sin fundamento ...”.

Posteriormente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos razonará que si no se mantiene el máximo nivel de amplitud en el ejercicio de la libertad de expresión, la prensa no podría jugar el papel esencial que le incumbe en el funcionamiento de los sistemas democráticos, como ocurre con la STEDH Caso Sunday Times de 26 de noviembre de 1991:

“... si no fuera así, la prensa no podría desempeñar su papel indispensable de perro guardián”.

Procede recordar, por último, que también existen otros supuestos de especial modulación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de los límites al ejercicio de las libertades de información y expresión, como ocurre con los representantes políticos y más específicamente con los abogados en el ejercicio de sus funciones de defensa y dirección legal, aspecto en el que profundizará significativamente nuestro Tribunal Constitucional, que se ha destacado precisamente por el alto grado de

recepción de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, como posteriormente comprobaremos.

5. Los límites a la libertad de información y expresión: El honor o la reputación ajena.-

El ejercicio de las libertades de información y de expresión no tiene alcance absoluto, sino que se encuentra sometido a determinados límites constituidos por el ámbito de protección de los intereses públicos o de los derechos de otras personas. Como quiera que se trata del establecimiento de límites al ejercicio de una libertad considerada como esencial (“preciosa para cualquiera”, STEDH Caso Piermont de 27 de abril de 1995), su pertinencia debe examinarse bajo pautas de interpretación restrictivas.

El apartado 2º del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos dice textualmente que

“2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial”.

Por tanto, habrá de acreditarse que las pretensiones deducidas en la demanda constituyen una injerencia necesaria en una sociedad democrática para la protección de los bienes o intereses aludidos en el Convenio: se trataría de demostrar que las restricciones impuestas al ejercicio de la libertad de expresión constituyen una injerencia necesaria en el contenido esencial de los derechos fundamentales de mis mandantes, que persigue la finalidad de protección de la reputación o los derechos de don Felipe Fernández Camero.

Veamos, pues, qué ha venido entendiendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto del carácter restrictivo de dichos límites y del carácter de medida necesaria para la protección de la reputación y los derechos ajenos, por carecer de interés para nuestro objeto el examen de las otras cuestiones aludidas en el precepto transcrito (seguridad nacional, defensa del orden y prevención del delito, etc.).

En primer lugar, respecto del carácter restrictivo de tales límites y del examen escrupuloso de la concurrencia de las circunstancias previstas en el Convenio, la STEDH Caso Sunday Times de 26 de noviembre de 1991, el Tribunal señalaba que (Parr. 51):

“... los peligros inherentes a las anteriores restricciones exigen del Tribunal el más escrupuloso examen “.

Por consiguiente, debe demostrarse cumplidamente que las restricciones impuestas constituyen una medida necesaria, como recuerda la STEDH Caso Worm de 29 de agosto de 1997 (Parr. 13):

“De manera general, la “necesidad” de cualquier restricción al ejercicio de la libertad de expresión ha de ser establecida de manera convincente ...”.

En similares términos, la STEDH Caso Barthold de 25 de marzo de 1985, la STEDH Caso Autronic AG de 22 de mayo de 1990, la STEDH Caso Informationsverein de 24 de noviembre de 1993 y la STEDH Caso Worm de 29 de agosto de 1997.

Explica el Tribunal Europeo en distintos pronunciamientos que esta necesidad debe justificarse precisamente para no desalentar a los profesionales de los medios de comunicación y a los ciudadanos de participar en el debate de asuntos de interés general. Así, en la STEDH Caso Lingens de 8 de julio de 1986, recordaba que (Parr. 44)

“En el ámbito del debate político, una condena de este tipo amenaza con disuadir a los periodistas de participar en la discusión pública de cuestiones que interesan a la vida de la sociedad. Por sí misma puede dificultar el cumplimiento de la misión informativa y fiscalizadora de la prensa”.

En términos más amplios, refiriéndose no a los profesionales de los medios de comunicación, sino a cualquier persona, independientemente de la profesión que ejerza, se pronuncia la STEDH Caso Barford de 22 de febrero de 1989 (Parr. 29):

“El Tribunal no puede desconocer ... que hay que evitar que los ciudadanos se desanimen, por el temor a sanciones penales o de otra naturaleza, y desistan de opinar sobre tales temas ...”.

Aunque el “honor” y la “reputación” no constituyan términos exactamente equivalentes, procede analizar los más significativos pronunciamientos del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos sobre la reputación o los derechos ajenos, en cuya amplia acepción cabe entender comprendido el derecho al honor invocado por el demandante.

Por todas, procede la cita de la STEDH Caso Lingens de 8 de julio de 1986, en la que el Tribunal recuerda que

“ ... los límites de la crítica permitida son más amplios con relación a un político considerado como tal que cuando se trata de un mero particular. Como ya señaló el Tribunal en el caso Handyside, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática”.

En el apartado siguiente, podrá apreciarse el grado de recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la doctrina del Tribunal Constitucional, aunque es justo reseñar también la notoria anticipación

de nuestro guardián constitucional en la elaboración de líneas doctrinales que posteriormente veremos reflejadas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo.

B) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

a) Sobre las diferencias entre la libertad de expresión e información:

La jurisprudencia constitucional ha destacado que las libertades de información y de expresión se encuentran interrelacionadas, aunque son claramente diferenciables en cuanto a su contenido y su alcance constitucional, y por consiguiente en lo que respecta a los respectivos límites de su ejercicio, especialmente cuando se produce su colisión con el derecho al honor, como señala la STC 6/1988, de 21 de enero (RA 1221/1986), Fundamento Jurídico Quinto:

“... En el art. 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables. Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del art. 20, al elemento que en ellos aparece como preponderante. La comunicación informativa, a que se refiere el apartado d) del art. 20.1 de la Constitución versa sobre hechos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Lingens, Sentencia de 8 de julio de 1976) y sobre hechos, específicamente, «que pueden encerrar trascendencia pública» a efectos de que «sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva», de tal forma que de la libertad de información -y del correlativo derecho a recibirla- «es sujeto primario la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho» -Sentencia 105 de 1983, de 23 de noviembre, fundamento jurídico 11-“.

En parecidos términos aborda la definición del ámbito constitucionalmente protegido de ambos derechos fundamentales la STC 192/1999, Fundamento Jurídico Tercero:

“El art. 20.1 C.E., en efecto, garantiza dos derechos fundamentales conexos pero distintos, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos y las opiniones [apartado a)], y el derecho a la comunicación libre de información veraz [apartado d)]. En un caso, nuestro texto constitucional protege la libre difusión de creencias y juicios de valor personales y subjetivos, mientras que en el otro garantiza la divulgación de hechos. Sin embargo, es cierto que, en los

casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos”.

Se trata, pues, de dos derechos entrecruzados, porque obviamente para la formación de opinión se precisa la previa transmisión de información básica para el adecuado entendimiento de las opiniones que pretenden expresarse.

b) Sobre el carácter esencial de las libertades de información y de expresión para la formación de opinión libre y plural en el sistema democrático:

En la STC 20/1990, Fundamento Jurídico Cuarto, se contiene una síntesis del proceso que ha llevado al Tribunal Constitucional a la elaboración de la doctrina sobre el carácter esencial para el funcionamiento del sistema democrático y la consiguiente fuerza expansiva de las libertades de información y de expresión, que fuerza necesariamente a una interpretación restrictiva de cualesquiera límites que quieran imponerse a su libre y pleno ejercicio:

“a) Desde las SSTC 6/1981 y 12/1982, hasta las SSTC 104/1986 y 159/1986, viene sosteniendo el Tribunal que "las libertades del art. 20 (STC 104/1986) no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático" (STC 12/1982) o, como se dijo ya en la STC 6/1981: "El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política". En el mismo sentido se pronuncia la STC 159/1986, al afirmar que "para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas". Y recordando esta Sentencia la doctrina expuesta en las que hemos citado anteriormente, insiste en que los derechos reconocidos por el art. 20, no sólo protegen un interés individual sino que son garantía de la opinión pública libremente formada, "indisolublemente ligada con el pluralismo político".

b) La posición preferente que, por la doctrina expuesta y en razón de su dimensión institucional, ha de reconocerse a los derechos consagrados en el art. 20 de la Constitución, y -añadimos-, al menos por la misma razón a la libertad ideológica que garantiza el art. 16.1, implica de una parte -como dicen las SSTC 159/1986 y 51/1989-, "una mayor responsabilidad moral y jurídica en quien realiza la infracción, pero de otra exige una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio". Por ello -añaden estas Sentencias-, cuando la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos fundamentales e incluso con otros intereses de significativa importancia social y política respaldados, ... las restricciones que de

dicho conflicto pueden derivarse deben ser interpretadas de tal modo que el derecho fundamental no resulte desnaturalizado.

c) Con base en la doctrina expuesta, las SSTC 107/1988 y 51/1989, declaran que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la acción que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades. La dimensión constitucional de éstas "convierte en insuficiente el criterio del *animus iniurandi*, tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal en el enjuiciamiento de dicha clase de delitos". Y esta insuficiencia dimana de que, como ya hemos visto, los derechos fundamentales que consagra el art. 20 de la Constitución, y también por la misma razón **las libertades que garantiza el art. 16.1 exceden del ámbito personal por su dimensión institucional y porque significan el reconocimiento y la garantía de la opinión pública libre y, por tanto, del pluralismo político propugnado por el art. 1.1 de la Constitución como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.**

d) Finalmente, hemos de recordar que, si bien es cierto que los derechos y libertades fundamentales no son absolutos -como recuerda la STC 139/1986, "tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades ... **la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos**".

En el mismo sentido, la STC 156/1987, Fundamento Jurídico Décimo, la STC 214/1996, Fundamento Jurídico Sexto y la STC 46/2002, Fundamento Jurídico Quinto:

"... una reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha venido destacando desde la STC 6/1981, de 16 de marzo, que la posibilidad del libre ejercicio de los derechos fundamentales a las libertades de expresión e información garantiza la formación y existencia de una opinión pública libre, ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 21/2000, de 31 de enero, FJ 4; en el mismo sentido, SSTEDH caso *Handyside*, de 7 de diciembre de 1976, y caso *Lingens*, de 8 de julio de 1986)".

c) Sobre la transmisión de hechos veraces de trascendencia pública:

El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que ningún derecho carece de límites, y que, por consiguiente, el ejercicio de las libertades de información y de expresión también tiene determinados límites. En el caso de la libertad de información, dicho límite viene constituido por el principio de veracidad, que exige que la información transmitida sea veraz, aunque como veremos no se exige una veracidad absoluta e incontrovertible, sino únicamente el despliegue de la diligencia necesaria para la comprobación de la veracidad de los hechos transmitidos.

Una muestra suficientemente ilustrativa de esta línea jurisprudencial se contiene en la STC 192/1999, en su Fundamento Jurídico Cuarto:

“... Comenzando por el examen de la condición que impone el art. 20.1 d) C.E. de que la información sea veraz, este Tribunal ha declarado reiteradamente que aquélla no va dirigida a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones, sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; aunque su total exactitud pueda ser controvertida, o se incurra en errores circunstanciales o resulte una información incompleta que, en un caso u otro, no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, 107/1988, 105/1990, 171/1990 y 172/1990, 40/1992).

Así, el concreto deber de diligencia del informador, cuyo cumplimiento permite afirmar la veracidad de lo informado y que impone una especial dedicación que asegure la seriedad del esfuerzo informativo, se sitúa, como ya dijimos en la STC 28/1996, en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas (SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992, 41/1994, 136/1994, 139/1995). Su precisión, que es la del nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados, viene informada por los criterios profesionales de actuación periodística y dependerá en todo caso de las características concretas de la comunicación de que se trate. El nivel de diligencia exigible adquirirá «su máxima intensidad», en primer lugar, «cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere», y al que se suma también, de modo bifronte, el de la «trascendencia de la información», pues, si bien ésta sugiere de suyo un mayor cuidado en la comprobación con datos objetivos de la misma, apunta también a la mayor utilidad social de una menor angostura en la fluidez de la noticia (SSTC 219/1992, 240/1992, 178/1993).

La veracidad exigida constitucionalmente a la información no impone en modo alguno que se deba excluir, ni podría hacerlo sin vulnerar la libertad de expresión del art. 20.1 a) C.E., la posibilidad de que se investigue el origen o causa de los hechos, o que con ocasión de ello se formulen hipótesis al respecto, como tampoco la valoración probabilística de esas mismas hipótesis o conjeturas (STC 171/1990). En otras palabras, la narración del hecho o la noticia comporta una participación subjetiva de su autor, tanto en la manera de interpretar las fuentes que le sirven de base para la redacción de la misma como para escoger el modo de transmitirla; de modo que la noticia constituye generalmente el resultado de una reconstrucción o interpretación de hechos reales, ejerciendo el informador su legítimo derecho a la crítica, debiendo distinguirse, pues, entre esa narración, en la que debe exigirse la diligencia debida en la comprobación de los hechos, y la crítica formulada expresa o implícitamente al hilo de esa narración, donde habrá que examinar, en su momento, si es o no formalmente injurioso o innecesario para lo que se desea expresar (STEDH caso Lingens, 8 de julio de 1986), donde se dice que no es correcto sostener que el medio de comunicación sólo debe informar, siendo el lector el único que debe interpretar los hechos divulgados; en este sentido también la STC 173/1995, fundamento jurídico 2). Así

ha sucedido también en el presente caso, donde los informadores han formulado con ocasión de la noticia un juicio crítico, explícito o implícito, sobre el comportamiento de un cargo público”.

Sin embargo, en el caso de la libertad de expresión no juega el límite de la veracidad, porque las opiniones, por su propia naturaleza, no son susceptibles de sometimiento a un juicio de veracidad. En este caso, los límites vienen constituidos por la razonabilidad de las opiniones vertidas, no pudiendo entenderse amparados por la libertad de expresión los insultos o descalificaciones gratuitos, o las manifestaciones innecesariamente hirientes que no añadan aspectos sustanciales para el mensaje que se pretende transmitir.

Se invocan al respecto la STC 172/1990, Fundamento Jurídico Tercero, la STC 214/1991, la STC 154/1991, Fundamento Jurídico Segundo, y la STC 46/2002, Fundamentos Jurídicos Quinto y Sexto. Una buena síntesis de esta línea jurisprudencial se contiene en la STC 107/1988, Fundamento Jurídico Segundo, en la que se señala que

“... mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, independientemente de la parte a quien incumbe su carga, la legitimidad constitucional del derecho a informar, según los términos del art. 20.1 d) de la Constitución, y, por tanto la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información por no operar, en el ejercicio de aquélla, el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta, lo cual conduce a la consecuencia de que aparecerán desprovistas de valor de causa de justificación las frases formalmente injuriosas o aquellas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa”.

No obstante, este amplio margen no permiten entender amparados por la libertad de expresión las manifestaciones injuriosas gratuitas o innecesarias para la crítica que se formula STC 192/1999, Fundamento Jurídico Tercero

“... procede examinar en primer lugar la veracidad de aquélla y, a continuación, la ausencia de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para la crítica que se formula (SSTC 6/1988, 107/1988, 59/1989, 105/1990, 171 y 172de1990, 190/1992, 123/1993, 178/1993, 76/1995, 138/1996, 204/1997, 1/1998), pues, como venimos diciendo, el art. 20.1 C.E. ni protege la divulgación de hechos que no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco da amparo a las insidias o insultos (STC 105/1990 y 178/1993)”.

d) Sobre la libertad de información y expresión en relación con la conducta de personajes públicos:

También ha abordado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la definición de lo que debe entenderse como personaje público, con la finalidad

de determinar el margen de crítica a su conducta y a sus actuaciones de relevancia pública, como muestran la STC 240/1992, Fundamento Jurídico Sexto, la STC 78/1995, Fundamento Jurídico Cuarto, la STC 46/1998, Fundamento Jurídico Cuarto, la STC 2/2001, Fundamento Jurídico Sexto, destacando la STC 134/1999, Fundamento Jurídico Séptimo, que delimita la cuestión en los siguientes términos:

“... Estos personajes con notoriedad pública asumen un riesgo frente a aquellas informaciones, críticas u opiniones que pueden ser molestas o hirientes, no por ser en puridad personajes públicos, categoría que ha de reservarse únicamente para todo aquel que tenga atribuida la administración del poder público, en el sentido de que su conducta, su imagen, sus opiniones están sometidas al escrutinio de los ciudadanos, que tienen un interés legítimo, garantizado por el derecho a recibir información del art. 20.1 d) C.E., a saber cómo se ejerce aquel poder en su nombre, sino porque su notoriedad pública se alcanza por ser ellos quienes exponen al conocimiento de terceros su actividad profesional o su vida particular.”

Con todo, en ninguno de los dos casos, cuando lo divulgado o la crítica vertida vengán acompañadas de expresiones formalmente injuriosas o se refieran a cuestiones cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información y crítica relacionada con el desempeño del cargo público, la actividad profesional por la que el individuo es conocido o la información que previamente ha difundido, ese personaje es, a todos los efectos, un particular como otro cualquiera que podrá hacer valer su derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen frente a esas opiniones, críticas o informaciones lesivas del art. 18 C.E. (SSTC 104/1986, 171 y 172/1990, 197/1991, 85/1992, 336/1993, 117/1994, 320/1994, 6/1995, 76/1995, 132/1995, 19/1996, 3/1997; ATC 15/1998, y Sentencias del T.E.D.H., caso Sunday Times, de 26 de abril de 1979; caso Lingens, de 8 de julio de 1986; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992; Caso Praeger y Oberschlick, de 26 de abril de 1995; caso Tolstoy Miloslavski, de 13 de julio de 1995; caso Worm, de 29 de agosto de 1997, y caso Fressoz y Roire, de 21 de enero de 1999).

Así pues, el riesgo asumido por el personaje con notoriedad pública no implica aminoración de su derecho a la intimidad o al honor o a la propia imagen, cuya extensión y eficacia sigue siendo la misma que la de cualquier otro individuo. Tan sólo significa que no pueden imponer el silencio a quienes únicamente divulgan, comentan o critican lo que ellos mismos han revelado ...,

...
Una información posee relevancia pública porque sirve al interés general en la información, y lo hace por referirse a un asunto público, es decir, a unos hechos o a un acontecimiento que afecta al conjunto de los ciudadanos ...”.

En estos supuestos, es el personaje público el que debe demostrar la ausencia de relevancia pública e interés general de las informaciones publicadas y de las opiniones vertidas, y el carácter difamatorio, superfluo o innecesario de las críticas expresadas sobre su comportamiento público, según destaca el Tribunal Constitucional en su STC 112/2000, Fundamento Jurídico Octavo:

“... Ya hemos dicho en reiteradas ocasiones que los denominados personajes públicos o que poseen notoriedad pública, esto es y en ese

orden, todo aquél que tenga atribuida la administración del poder público y aquellos otros que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada, pueden ver limitado su derecho al honor con mayor intensidad que los restantes individuos como consecuencia, justamente, de la publicidad de su figura (SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 7, y 192/1999, de 25 de octubre, FJ 7). Con todo, en ninguno de los casos, cuando lo divulgado o la crítica vertida vengan acompañadas de expresiones formalmente injuriosas o se refieran a cuestiones cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información y crítica relacionada con el desempeño del cargo público, la actividad profesional por la que el individuo es conocido o la información que previamente ha difundido, ese personaje es, a todos los efectos, un particular como otro cualquiera que podrá hacer valer su derecho al honor o a la intimidad frente a esas opiniones, críticas o informaciones lesivas del art. 18 CE (SSTC 76/1995, de 22 de mayo, 3/1997, de 13 de enero, 134/1999, y SSTEDH, caso *Sunday Times*, de 26 de abril de 1979; caso *Lingens*, de 8 de julio de 1986; caso *Schwabe*, de 28 de agosto de 1992; caso *Praeger y Oberschlick*, de 26 de abril de 1995; caso *Tolstoy Miloslavski*, de 13 de julio de 1995; caso *Worm*, de 29 de agosto de 1997, y caso *Fressoz y Roire*, de 21 de enero de 1999), sin perjuicio de que sobre dichas figuras públicas pese la carga de la prueba sobre el carácter injurioso, vejatorio o innecesario de la crítica a la que hayan sido sometidos.

En el caso de referirse a personajes públicos, el ejercicio de las libertades de información y de expresión goza de mayores márgenes de amplitud, cediendo el derecho al honor, porque en tales supuestos el ejercicio de dichas libertades cumple la función de contribuir a la formación de la opinión libre sobre asuntos de interés general. Existe al respecto una copiosa jurisprudencia constitucional, como muestra la STC 171/1990, Fundamento Jurídico Quinto:

“... Si cuando se ejerce el derecho a transmitir información respecto de hechos o personas de relevancia pública adquiere preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor con los que puede entrar en colisión, resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública. En este caso el contenido del derecho de libre información «alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información» (STC 107/1988, fundamento jurídico 2.º).

Ello significa que para indagar si en un caso concreto el derecho de información debe prevalecer será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información. Sin haber constatado previamente la concurrencia o no de estas circunstancias no resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático.

Sólo tras indagar si la información publicada está especialmente protegida sería procedente entrar en el análisis de otros derechos - como el derecho a la intimidad o al honor-, cuya lesión, de existir, sólo deberá ser objeto de protección en la medida en que no esté justificada por la prevalencia de la libertad de información, de acuerdo a la posición preferente que por su valor institucional ha de concederse a esa libertad.

Tal valor preferente, sin embargo, no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo de tal efecto legitimador, cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución le concede su protección preferente. De ello se deriva que la legitimidad de las intromisiones en el honor e intimidad personal requiere no sólo que la información cumpla la condición de la veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere; de otra forma, el derecho de información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo el discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso de derecho al honor y la intimidad de las personas, con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno para la formación de la opinión pública sobre el asunto de interés general que es objeto de la información.

El efecto legitimador del derecho de información, que se deriva de su valor preferente, requiere, por consiguiente, no sólo que la información sea veraz -requisito necesario directamente exigido por la propia Constitución, pero no suficiente-, sino que la información tenga relevancia pública, lo cual conlleva que la información veraz que carece de ella no merece la especial protección constitucional.

El criterio a utilizar en la comprobación de esa relevancia pública de la información varía, según sea la condición pública o privada del implicado en el hecho objeto de la información o el grado de proyección pública que éste haya dado, de manera regular, a su propia persona, puesto que los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta moral participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación de proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidos a personajes públicos”.

En similares términos se pronuncian la STC 76/1995, Fundamento Jurídico Sexto, y la STC 3/1997, Fundamentos Jurídicos Segundo y Sexto:

“... 2º. ... se ha dicho que esta protección alcanza a la información sobre asuntos de interés general o de relevancia pública (SSTC 67/1988, 171/1990, 22/1995 y 28/1996), pues es el conocimiento de

aquellos asuntos importantes para la vida en común el que condiciona la participación de todos en una sociedad democrática y posibilita el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades (STC 186/1986, fundamento jurídico 2.º) ...

...

6. ... hemos declarado que cuando se ejercita la libertad de expresión reconocida por el art. 20.1 a) CE, los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se trata de simples particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública (SSTC 107/1988, 105/1990 y 85/1992, entre otras). Asimismo, que la crítica legítima en asuntos de interés público ampara incluso aquellas que puedan molestar, inquietar, disgustar o desabrir el ánimo de la persona a la que se dirigen (STC 85/1992) ...”.

No ha sido ajeno el Tribunal Constitucional al fuerte debate público que en los últimos años se ha producido en nuestro país en relación con actividades corruptas. Dado su carácter corrosivo para el funcionamiento de los sistemas democráticos, la corrupción es una de las principales preocupaciones de los ciudadanos en las democracias maduras, es decir, aquellos sistemas políticos en los que los ciudadanos pretenden ejercer plena y directamente sus derechos sin la obligada mediación de sus representantes políticos, especialmente cuando los controles internos y externos del sistema fallan estrepitosamente.

Por ello, las acusaciones de corrupción han llegado a la sede del Tribunal Constitucional, propiciando el pronunciamiento contenido en la STC105/1990, Fundamentos Jurídicos Séptimo y Octavo:

“7º. ... La información proporcionada por el recurrente viene referida ... a hechos que revisten sin duda interés público, en cuanto implican posibles irregularidades -que se dan como ciertas en la información- en la atribución de fondos públicos, para satisfacer dietas indebidas; materia ésta que no puede considerarse de índole privada, tanto por tratarse de fondos sufragados por los contribuyentes, como por afectar a la conducta, en relación con el órgano parlamentario, de un Diputado elegido por el cuerpo electoral, a quien no puede negársele el conocimiento de datos relevantes para sus futuros pronunciamientos. ... no puede negarse a la información en cuestión el carácter de información veraz, en el sentido del art. 20.1 d) C.E., ...

8º. ... de las numerosas expresiones y opiniones respecto del Sr. R., enunciadas por el Sr. G., ... deben considerarse primeramente un conjunto de ellas que califican o se refieren a la conducta del Sr. R., en relación con el hecho denunciado, esto es, la indebida percepción de determinadas dietas. Este conjunto de opiniones, directamente vinculadas a la información base de la emisión, resulta efectivamente de acusado carácter reprobatorio, y de crítica que ha de caracterizarse como acerba sin duda alguna ... No obstante, resulta evidente que tales expresiones aparecen como calificaciones de la conducta sobre la que se informa, e íntimamente vinculadas con ella, sin que aparezcan por tanto como exabruptos gratuitos e innecesarios, o como epítetos pura y simplemente injuriosos. La crítica de una conducta que se estima

comprobada de un personaje público puede ciertamente resultar penosa -y a veces extremadamente penosa- para éste, pero en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es parte inseparable de todo cargo de relevancia pública. En este contexto, es claro que se trata -independientemente de la justicia de las apreciaciones realizadas- de evaluaciones de una actuación concreta, y no de meros insultos o descalificaciones de su función pública dictadas por un ánimo vejatorio o la enemistad pura y simple ...”.

e) Sobre los límites y las condiciones de ejercicio de las libertades de información y expresión: la protección del derecho al honor:

Ningún derecho fundamental es ilimitado, y por tanto también las libertades de información y de expresión tienen sus límites, determinados por el ámbito de protección de otros derechos fundamentales, como el derecho al honor. En caso de colisión de ambos derechos, se requiere una rigurosa ponderación, conforme con los criterios señalados por el Tribunal Constitucional en una abundante jurisprudencia de la que son muestra la STC 85/1992, la STC 223/1992, la STC 187/1999, y la STC 49/2001, entre otras muchas.

Destaca la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que la libertad de expresión abarca también las expresiones hirientes o molestas (STC 171/1990, de 12 de noviembre, Fundamento Jurídico Noveno), y que el deber de soportar manifestaciones poco airosas es mayor cuando se trata de personajes públicos, como se ha destacado anteriormente.

Un elemento determinante para apreciar una presunta vulneración al honor es el *animus* con el que se hayan realizado las manifestaciones presuntamente vulneradoras del derecho al honor. Tanto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como la del Tribunal Constitucional coincidirán en que la libertad de expresión no ampara el *animus injurandi*, quedando por tanto excluidas de su ámbito constitucionalmente protegido las expresiones ofensivas que no aporten nada sustancial al debate público, pero sí protege el *animus narrandi*, *criticandi* o *retroquendi*.

También es un elemento de valoración importante el hecho de que las manifestaciones discutidas respondan a expresiones o manifestaciones anteriores de la persona afectada, circunstancia que deberá ser considerada en el momento de proceder a la valoración de la necesidad y proporcionalidad de la injerencia.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el honor es un concepto jurídico impreciso y cambiante, que depende sustancialmente del propio comportamiento de la persona que lo invoca, y del grado de exposición a la crítica pública que haya propiciado con su propia conducta (la Constitución Española protege la “honra realmente merecida”, y no el “honor aparente”), destacando que no toda crítica a la actuación profesional constituye por sí misma una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como señala la STC 180/1999, en sus Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto:

“4º. El «honor», como objeto del derecho consagrado en el art. 18.1 C.E., es un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, ...

... el carácter molesto o hiriente de una opinión o una información, o la crítica evaluación de la conducta personal o profesional de una persona o el juicio sobre su idoneidad profesional no constituyen de suyo una ilegítima intromisión en su derecho al honor ...

5. Dentro de lo que constitucionalmente debe tenerse por «honor» de la persona, tan íntimamente ligado a su dignidad individual (art. 10.1 C.E.), este Tribunal ha incluido también, ciertamente, el denominado prestigio profesional ...

Ya desde las STC 171/1990 y 172/1990, y especialmente en la 223/1992, ... hemos sostenido que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal ... Esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga.

Sin embargo, no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor (STC 40/1992, fundamento jurídico 3) ... el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no siempre es un ataque contra el honor del así considerado.

... lo perseguido por el art. 18.1 C.E. es la indemnidad de la imagen que de una persona puedan tener los demás, y quizá no tanto la que aquélla desearía tener. ... No cabe duda de que en la actualidad la actividad laboral o profesional posee una faceta externa, de relación social, que, en cuanto tal, repercute en la imagen que de esa persona tengan los demás (STC 223/1992). Pero, por eso mismo, también la hace susceptible de ser sometida a la crítica y evaluación ajenas, únicas formas, en ocasiones, de calibrar la valía de esa actividad, sin que tal cosa suponga el enjuiciamiento de la persona que la desempeña y, en consecuencia, de su honorabilidad (AATC 544/1989, 321/1993). La protección del art. 18.1 C.E. sólo alcanzaría a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido”.

Tras esta enjundiosa síntesis de la jurisprudencia constitucional, nos encontramos debidamente pertrechados para analizar si, en el supuesto que

ahora nos ocupa, se ha producido la denunciada lesión del derecho al honor del demandante.

SÉPTIMO: Recapitulación: inexistencia de intromisión ilegítima en el honor de don Felipe Fernández Camero.-

A la luz de la jurisprudencia analizada, procede una breve recapitulación sobre el fondo del asunto. Según dice la contraparte en su escrito de demanda de protección del derecho al honor, la demanda se fundamenta en que el artículo “El secretario y el quinto poder”, publicado en el número once de la Revista Cuadernos del Sureste, constituye una intromisión ilegítima en el honor del afectado, don Felipe Fernández Camero.

Pretende fundamentar sus pretensiones el actor en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en la redacción dada por la Disposición Final cuarta de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y conforme al cual tendrá la consideración de intromisión ilegítima *“la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*.

Nos proponemos demostrar que no existe la supuesta intromisión ilegítima en el honor del actor, porque el contenido del artículo cuestionado únicamente contiene la difusión de hechos noticiosos y veraces, anteriormente publicados en otros medios de comunicación de la isla y de la región, y no referidos a la intimidad personal, familiar o profesional del actor, sino a asuntos de trascendencia y relevancia públicas para el devenir político y para la actividad socioeconómica de la isla de Lanzarote y de Canarias.

a) Veracidad de la información difundida y alusiones previas:

La totalidad de las informaciones contenidas en el artículo de Carlota Gutiérrez “El secretario: el quinto poder” está basada en hechos veraces, suficiente y debidamente contrastados con fuentes documentales o testimoniales, y que además ya habían sido objeto de publicación en distintas publicaciones de la isla y de la región.

La primera manifestación pública en la que se formulaban críticas a la actuación profesional del demandante apareció en 1995 en La Voz de Lanzarote. Se trataba de un artículo de opinión, firmado por don Manuel García Déniz, titulado “Yo quiero ser un Felipe Fernández Camero”, en el que se hacía referencia al supuesto cobro de una presunta minuta de honorarios de cincuenta millones de pesetas por la dirección legal en el asunto del Apartotel Los Fariones.

Posteriormente, en la Revista Lancelot nº 989, de 5 de julio de 2002, bajo el título “Felipe F. Camero, El abogado del diablo”, y destacando en titulares “Siento que me tratan de intimidar profesionalmente”, se publicaba una

extensa entrevista del director del medio con el demandante en la que, entre otras cuestiones, señalaba lo siguiente:

“Tengo la impresión de que hay gente a la que no le genero simpatía. Este planteamiento lo veo como algo totalmente injustificado aunque me imagino que tendrá que ver con determinadas actuaciones a las que doy cobertura jurídica y a mi trabajo en el Ayuntamiento de Arrecife ... Culpar a los abogados de lo que subyace en los litigios es ridículo ...

Nunca he estado metido en fregados políticos ... A veces he oído insinuaciones y referencias de que uno maneja mucho políticamente y que influye. Eso es radicalmente falso ...

Cuando se sacan de su contexto las cosas se alteran, se modifican, se falsean y se deforman por completo. Estamos hablando de un escrito presentado ante un tribunal y de ahí no debería haber salido. Habría que preguntarse por qué salió y quién lo sacó. Seguro que se debió a un interés político o al que fuera ...

En estos últimos tiempos siento que me tratan de intimidar. Uno no le puede caer bien a todo el mundo y además hay personas que pueden tener acceso a crear opinión y a extender determinadas ideas. Esto pasa, al margen de otras cosas que no menciono porque no puedo demostrar ... parece que he pasado de pronto de héroe a villano ...

Por último, preguntado por el periodista si quería insinuar que todo obedecía a una campaña orquestada, y quién podría estar detrás de ella, responde lo siguiente:

“No me gusta hablar de eso porque me parece hablar de viejos tiempos, de conspiraciones judeo masónicas y no me gustaría dar pie a que nadie pudiera pensar que me escudo en razonamientos de este tipo. Pero está claro que hay gente concertada, y algunos con fines menos confesables que otros. En ese concierto hay quien insinúa, quien señala y quien dispara con la pluma”.

Según datos publicados por la señalada Revista Lancelot, de publicación semanal, su difusión alcanza al ochenta por ciento (80%) de la población de Lanzarote, y tiene una cuota de seguimiento semanal del cuarenta por ciento (40%), estimándose que lo leen unas treinta mil personas cada siete días.

Algo más tarde, se publica en la Revista La Isla Informativa nº 258, de 24 abril de 2002, con titular en portada “El abogado de las mil caras”, un reportaje de tres páginas titulado “Las mil y una caras del Secretario”, sobresaliendo el titular “Presuntamente el Secretario del Ayuntamiento de Arrecife, Felipe Fernández Camero actúa irregularmente al compatibilizar su función pública con la de abogado y apoderado en actividades privadas”, sacando a la luz pública cuestiones hasta entonces limitadas a rumores y comentarios de corrillos de café.

En la misma publicación se publica también el artículo “El Secretario cuestionado”, en el que se ofrece amplia información sobre las denuncias formuladas por una asociación vecinal por incompatibilidad del cargo de Secretario General del Ayuntamiento de Arrecife con el ejercicio profesional de

la abogacía, que efectivamente se tramita en la Delegación Insular de Gobierno como Expediente MM/PL (324/2002"Arrecife.cam2), por denuncia de la referida asociación vecinal.

En el Periódico Canarias 7, en la edición del 12 de febrero de 2003, aparece información relativa a la intervención del demandante en defensa de los Ayuntamientos de Yaiza y Teguiise, reconocidamente contrarios a la moratoria turística deseada por la abrumadora mayoría de la población de Lanzarote.

Asimismo, en otras ediciones del señalado periódico Canarias 7 se han publicado otras informaciones sobre las cuestionadas actuaciones profesionales de don Felipe Pérez Camero, como ocurre con la que se refiere a la defensa legal de un promotor privado de Arrecife de Lanzarote en un pleito contra el Cabildo Insular de Lanzarote.

Por consiguiente, se trata en su totalidad de informaciones relevantes de evidente interés público, que ya habían sido difundidas por distintos medios de comunicación y difusión escrita y audiovisual de Lanzarote y de las islas, sin que, por cierto, ninguna de ellas, con índices de audiencia o de difusión abrumadoramente superiores a los de la Revista Cuadernos del Sureste, haya merecido la furibunda reacción del demandante.

b) Fundamentación crítica de las opiniones vertidas y relevancia pública del contenido:

Respecto de las opiniones vertidas en el artículo discutido, resulta evidente que de su contenido no cabe desprender la existencia de meros insultos, descalificaciones gratuitas, o manifestaciones ofensivas injustificadas, ni tampoco referencias explícitas a irregularidades o actividades corruptas de don Felipe Fernández Camero.

Las expresiones supuestamente injuriosas únicamente se contienen en las declaraciones periodísticas, y al basarse en un pormenorizado y fundamentado análisis crítico de numerosas actuaciones profesionales, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, pues incorporan con toda evidencia los parámetros de razonabilidad exigidos por la jurisprudencia constitucional, siendo por lo demás manifiesta la pertinencia de tales expresiones para la exacta transmisión del mensaje pretendido, puesto que su credibilidad exige llamar a las cosas por sus nombres.

Todas las opiniones expresadas aparecen debidamente fundamentadas en las informaciones de referencia, tienen evidente ligazón argumental con el propósito del artículo y de la carpeta central del número Once de la Revista, se refieren a asuntos de relevancia pública y de evidente interés general, y conciernen a un personaje público que, incluso en lo que atañe a su actuación profesional privada, se ha situado voluntariamente, y con patentes beneficios económicos y sociales, en el punto de mira de los ciudadanos, quedando sujeto a su implacable crítica sin ninguna clase de limitaciones o interferencias externas, como corresponde a un Estado democrático y de derecho.

Por consiguiente, el ejercicio de la libertad de expresión no ha traspasado los límites constitucionalmente protegidos, y además las críticas están debidamente fundamentadas, a juicio de mis mandantes, en el propio actuar funcional y profesional del señor Fernández Camero, por lo que le incumbe la obligación de cargar con los efectos negativos, del mismo modo que se beneficia de los efectos positivos de su voluntario protagonismo público, que excede notoriamente del de cualquier funcionario.

c) Ejercicio de responsabilidad democrática en la difusión de la información y en la expresión de opiniones:

Por lo demás, con la publicación del artículo pretendidamente justificativo de las pretensiones deducidas en el suplico de la demanda, mis mandantes han realizado un ejercicio de responsabilidad democrática en la publicación y difusión de la información y en la expresión de opiniones, ejercitando cabal y responsablemente sus libertades de información y de expresión.

En lugar de comentar sigilosamente las cuestiones suscitadas, como resulta frecuente en nuestra ciudad y en nuestra isla con asuntos de enorme interés público que se hurtan al conocimiento y debate públicos, mis representados han publicado el artículo cuestionado, en el marco de una carpeta monográfica dedicada a la corrupción, señalando expresamente que

“... Sacarlo de la oscuridad significa, hoy en Lanzarote, un acto de responsabilidad con la finalidad de poner en liza a un actor decisivo en el devenir de la isla y que hasta ahora ha eludido las reglas del juego político cuando, en realidad, buena parte de su quehacer tiene una evidente dimensión política ... resulta sano para el debate que acontezca en Lanzarote desde hace años que este hombre comience a ser nombrado”.

Por consiguiente, mis mandantes han actuado estrictamente en el marco del deber constitucional y legal que les incumbe como ciudadanos de Lanzarote, de criticar y cuestionar el comportamiento de un funcionario público y abogado por estimar que su intervención resulta relevante en asuntos de notorio interés público, y claramente criticable desde la perspectiva de la ética social.

Por lo demás, resulta evidente que el propio demandante, con su descrito comportamiento, propició con sus múltiples actuaciones el señalamiento público de su actividad, y estimuló las feroces críticas vertidas en su contra por diversos medios de comunicación de Lanzarote y de Canarias, con unas declaraciones desafortunadas en el contenido, en la forma y en el tono, ya que objetivamente enervaron el espacio público por las descalificaciones vertidas precisamente contra quienes “disparan con la pluma”.

Finalmente, procede recordar la abrumadora jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales sobre la colisión entre las libertades

de información y de expresión y el derecho al honor, que lapidariamente se pronuncia en contra de las pretensiones del demandante.

Por citar únicamente las más recientes, se invocan al respecto las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2001 (Ponente: Sierra Gil de la Cuesta, El Derecho 2001/2042), de 16 de marzo de 2001 (Ponente: Corbal Fernández, ED 2001/6217), de 29 de noviembre de 2001 (Ponente: Martínez-Pereda Rodríguez, ED 2001/44846), de 8 de marzo de 2002 (Ponente: Martínez-Calcerrada Gómez, ED 2002/4139), de 11 de abril de 2002 (Ponente: Villagómez Rodil, ED 2002/9461), de 12 de junio de 2002 (Ponente: Martínez-Calcerrada Gómez. ED 2002/22229), de 31 de julio de 2002 (Ponente: Villagómez Rodil, ED 2002/34246), y de 17 de septiembre de 2002 (Ponente: Martínez-Pereda Rodríguez, ED 2002/34905), así como el abundante cuerpo jurisprudencial que en todas ellas se cita.

No menos penetrante, ilustrativa y enjundiosa resulta la denominada jurisprudencia menor, de la que se citan las Sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, de 27 de julio de 2001 (Ponente: Barral Díaz, El Derecho 2001/38055), de la Audiencia Provincial de Madrid, de 11 de junio de 2001 (Ponente: Sánchez Plaza, ED 2001/38240), de la Audiencia Provincial de Jaén, de 25 de septiembre de 2001 (Ponente: Bermúdez de la Fuente, ED 2001/75338), de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 5 de diciembre de 2001 (Ponente: Portella Lluch, ED 2001/72616), y de la Audiencia Provincial de La Coruña de 18 de abril de 2001 (Ponente: Ballester Pascual, ED 2002/24823), demostrativas todas ellas de una sólida e inamovible línea jurisprudencial que desacredita los fundamentos invocados y las pretensiones ejercitadas por el demandante.

OCTAVO: Sobre las pretensiones procesales de mis mandantes.-

Por todos los motivos extensamente argumentados, procede a juicio de mis mandantes, y así se solicita, que se dicte sentencia desestimando íntegramente la totalidad de las pretensiones expresadas en el suplico de la demanda, puesto que la totalidad de las informaciones difundidas y de las opiniones expresadas se encuentran amparadas por las libertades de información y de expresión constitucionalmente tuteladas, por ser veraces las informaciones publicadas y referirse a asuntos de evidente trascendencia pública, y por estar debidamente fundamentadas las críticas formuladas respecto del actuar público del demandante.

No habiéndose producido, por las razones señaladas, intromisión ilegítima alguna en el honor y en la dignidad personal y profesional del demandante, ni daño moral alguno que pueda vincularse al artículo referido o a las declaraciones periodísticas, procede rechazar íntegramente las pretensiones de condena tanto al Consejo de Redacción de la revista Cuadernos del Sureste, como a don Jorge Jiménez Marsá, al abono de una indemnización como compensación por el daño moral supuestamente producido, y a la ejecución de las medidas accesorias aludidas en el suplico de la demanda.

NOVENO: Sobre las costas procesales.-

Las costas procesales deberán ser impuestas a la parte actora, de ser desestimada su demanda, no solo en aplicación del principio del vencimiento objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la L.E.C., sino porque atendidas las consideraciones expuestas, sus pretensiones resultan absolutamente temerarias.

En su virtud, **SUPLICO AL JUZGADO** que teniendo por presentado este escrito, con sus documentos y copias adjuntos, lo admita y tenga por contestada en tiempo y forma hábiles la demanda formulada de adverso, siguiendo el juicio por todos sus trámites, con recibimiento a prueba que desde ahora se interesa, para, en definitiva, dictar sentencia desestimando íntegramente la demanda entablada, con expresa condena en costas a la demandante.

Arrecife de Lanzarote, a seis de septiembre de 2003

OTROSÍ DIGO: Que aunque la parte actora no ha propuesto el recibimiento del presente juicio a prueba, la evidente contradicción en la posición procesal de las partes parece exigirlo, por lo que solicita desde ahora el recibimiento del pleito a prueba, que habrá de versar sobre la veracidad de la totalidad de los hechos aludidos en la demanda y en el presente escrito de contestación, por lo que **SUPLICO AL JUZGADO** tenga por hecha la anterior manifestación, a los efectos procesales oportunos.

En el mismo lugar y fecha

II OTROSÍ DIGO: Que mi parte tiene interesado el desglose de los documentos aportados como medio de prueba en el Procedimiento de Medidas Cautelares 49/2003, para su incorporación a los autos del procedimiento principal en que hablo, en calidad de documentos adjuntos al presente escrito de contestación.

En el mismo lugar y fecha